

LEY GENERAL SOBRE

Inscripciones Electorales:

- a) En el REGISTRO ELECTORAL o GENERAL DE VARONES, para las elecciones políticas de Congreso Nacional y de Presidente de la República (Ley N.º 4,554, de 9 de febrero de 1929, modificada por Decreto de fuerza de Ley N.º 82, de 7 de abril de 1931), y para las elecciones de Municipales (Ley N.º 5,357, de 15 de enero de 1934).
- b) En el REGISTRO MUNICIPAL de Mujeres y Extranjeros, el cual tiene el carácter de Registro complementario del General, pero para ser utilizado, junto con aquel, solamente en las elecciones de Municipales (Ley N.º 5,357, de 15 de enero de 1934).

(EDICION OFICIAL)



EMPRESA PERIODISTICA "EL IMPARCIAL"

San Diego 67 — Santiago

— 1934 —

11(660-17)

35754

LEY GENERAL SOBRE

Inscripciones Electorales:

- a) En el REGISTRO ELECTORAL o GENERAL DE VARONES, para las elecciones políticas de Congreso Nacional y de Presidente de la República (Ley N.º 4,554, de 9 de febrero de 1929, modificada por Decreto de fuerza de Ley N.º 82, de 7 de abril de 1931), y para las elecciones de Municipales (Ley N.º 5,357, de 15 de enero de 1934).
- b) En el REGISTRO MUNICIPAL de Mujeres y Extranjeros, el cual tiene el carácter de Registro complementario del General, pero para ser utilizado, junto con aquel, solamente en las elecciones de Municipales (Ley N.º 5,357, de 15 de enero de 1934).

(EDICION OFICIAL)



EMPRESA PERIODISTICA "EL IMPARCIAL"
San Diego 67 — Santiago

— 1934 —



Ley sobre Inscripciones en el Registro Electoral

(Ley número 4,554, de 9 de Febrero de 1929, sobre Registro Electoral y la Inscripción Permanente y decreto con fuerza de ley número 82, de 7 de Abril de 1931, refundidos en un solo texto).

LEY NUMERO 4,554

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Los Registros Electorales a que se refiere el artículo 7.º de la Constitución Política del Estado, para la inscripción de los ciudadanos que tengan derecho a sufragio, se registrarán por las prescripciones de esta ley.

Registros Elec-
torales

Plazo de duración de los Registros Art. 2.º Estos Registros serán públicos y se renovarán cada diez años, en la forma y en los plazos que esta ley determina.

Períodos de suspensión de las inscripciones electorales Art. 3.º Las inscripciones en estos Registros serán continuas y sólo se suspenderán en los siguientes períodos:

a) Desde seis meses antes y hasta noventa días después de la fecha señalada para cada elección ordinaria; y

b) Durante el año que preceda a la fecha de caducidad del Registro en vigor y hasta noventa días después que entren en vigencia los nuevos Registros.

Durante estos mismos períodos se suspenderán las cancelaciones por las causales de inhabilidad que esta ley determina.

Inscripción ordinaria permanente Art. 4.º En el año que corresponda hacer la inscripción extraordinaria, la ordinaria comenzará noventa días después de terminada aquélla.

Del Registro Electoral

TITULO I

De las Juntas Inscriptoras

Juntas Inscriptoras Permanentes, Departamentales y Comunes Art. 5.º La inscripción se hará por Juntas Inscriptoras Permanentes, que se clasificarán en Departamentales y Comunes. Habrá una Junta Departamental en cada una de las ciudades cabeceras de Departamento, y se compondrán: del Conservador de Bienes Raíces respectivo, que la presidirá; del Tesorero Comu-

nal y de un Delegado del Gabinete Central de Identificación, que actuará como Secretario de la Junta.

Las Juntas Comunales funcionarán como auxiliares de la respectiva Junta Departamental y se determinarán para cada Departamento por decreto supremo. Habrá una Junta Comunal en la ciudad cabecera de cada una de las Comunas-Subdelegaciones que no sean cabeceras de Departamento, y se compondrán: del Oficial del Registro Civil respectivo, que la presidirá; del Tesorero Comunal y de un Delegado del Gabinete Departamental de Identificación, que actuará como Secretario de la Junta.

En las Comunas-Subdelegaciones cuyo territorio abarque más de una circunscripción del Registro Civil, funcionarán tantas Juntas Inscriptoras auxiliares de la Departamental cuantas sean las circunscripciones completas que comprenda, y siempre presididas por el respectivo Oficial Civil. En estos casos, si faltare el Tesorero Comunal, completará la Junta el Director de la Escuela Fiscal situada en la misma localidad, que designe el Intendente o Gobernador respectivo, según sea el caso.

Las Juntas Departamentales funcionarán en el local del Conservador de Bienes Raíces respectivo y las Juntas Comunales en la Oficina del Oficial Civil que la presida.

Art. 6.º En caso de inhabilidad de alguno de estos funcionarios, serán substituído en la Junta por la persona nombrada para reemplazarlo en sus funciones ordinarias.

Juntas auxiliares en las Circunscripciones del Registro Civil

Local en que deben funcionar las Juntas Inscriptoras

Casos de inhabilidad de algún miembro de la Junta Inscriptora

Designación de Apoderados de Partidos Políticos o Entidades Sociales

Art. 7.º Cada partido político o entidad social reconocida por la Ley de Elecciones tendrá derecho a designar un apoderado para presenciar la inscripción.

Esta designación deberá ser hecha por el presidente y secretario del respectivo Directorio constituido en virtud de una acta protocolizada ante el Notario del Departamento.

Labor que corresponde a las Juntas Inscriptoras

Art. 8.º Corresponde a la Juntas Inscriptoras:

a) Inscribir los ciudadanos residentes en el respectivo Departamento que cumplan los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadano elector; y

b) Cancelar las inscripciones de aquellos ciudadanos que deban ser eliminados del Registro, en conformidad a la ley.

Funcionamiento de las Juntas Inscriptoras: concurrencia obligada de todos sus miembros

Art. 9.º Las Juntas Inscriptoras funcionarán siempre con sus tres miembros, durante los ocho primeros días consecutivos de cada mes, sin exceptuar los festivos y a los menos una hora diaria desde las trece horas. En los casos en que haya gran afluencia de ciudadanos en demanda de su inscripción electoral, las Juntas Inscriptoras deberán prorrogar el tiempo de su funcionamiento hasta por cuatro horas diarias, para satisfacer toda la inscripción, sin exceptuar los días festivos.

El miembro de la Junta que no concurriera a sus sesiones, incurrirá en la pena señalada en el artículo 60 de esta ley.

Publicidad del funcionamiento de las Juntas Inscriptoras

El funcionamiento de las Juntas Inscriptoras se dará a conocer, cada vez que se inicie un período de inscripciones ordinarias, por me-

dio de un aviso que el Presidente de la Junta hará publicar con ocho días de anticipación, a lo menos, en el diario o periódico de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, y, en todo caso, por carteles impresos de que los proveerá el Director del Registro Electoral, y que se fijarán en sitios visibles del local de funcionamiento de la respectiva Junta Inscriptora, en las oficinas de Correos y Telégrafos, estaciones de ferrocarril, y, en general, en los parajes mas frecuentados por el público.

La autoridad administrativa de la localidad cuidará de la colocación de dichos carteles, así como también de su conservación y mantenimiento durante todo el período de inscripción ordinaria.

La omisión del aviso o carteles no viciará de nulidad la inscripción.

Art. 10. Cada uno de los miembros de las Juntas Inscriptoras tendrá derecho a una remuneración de cincuenta centavos por cada inscripción (1).

Para los efectos del pago de esta remuneración, los presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán semestralmente al Director del Registro Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos durante el semestre, con inserción de los datos correspondientes a su inscripción. Acompañarán, al mismo tiempo, cuenta documentada de los gastos que se hu-

**Remuneración
fiscal a los
miembros de
las Juntas In-
scriptoras. Li-
quidación se-
mestral para
su pago**

Nota (1).—Ley N.º 5357, del 15 de Enero de 1934, artículo 25.

bieren producido y que fueren de cargo al Fisco.

El Director del Registro Electoral, a su vez, remitirá al Presidente de la República una liquidación de las sumas adeudadas para los efectos del pago.

Gastos de cargo fiscal por funcionamiento de las Juntas Inscriptoras

Art. 11. Los gastos y remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, las publicaciones que se ordenan en esta ley, y el valor de adquisición de útiles de escritorio y elementos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, serán de cargo al Fisco y pagados por el Ministerio del Interior.

El Director del Registro Electoral proveerá a las Juntas Inscriptoras de útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento. El Gabinete Central de Identificación las proveerá, a su vez, de fichas dactiloscópicas, tarjetas, índices y demás elementos necesarios para la identificación de cada ciudadano que se inscriba.

Mantenimiento del orden y libertad de los ciudadanos durante las inscripciones. Suspensión del funcionamiento de las Juntas

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras conservarán el orden y mantendrán la libertad de los ciudadanos en el lugar en que éstas funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro de los Apoderados de los Partidos Políticos o entidades sociales a que se refiere el artículo 7.º

Podrán suspender su funcionamiento, siempre que la aglomeración en los alrededores de las Juntas haga imposible una ordenada inscripción. En caso necesario, solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto de los veinte metros, el Presidente de la Junta pondrá a disposición del Juez del Crimen a los perturbadores del orden.

Los Intendentes y Gobernadores, los Jueces del Crimen, los Comandantes de Armas y los Jefes de fuerzas del Ejército y Armada, Carabineros o Policía, estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el Presidente de la Junta para cumplir las resoluciones que éste dicte de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

La fuerza pública se mantendrá siempre, salvo orden expresa del Presidente de la Junta, fuera del radio de veinte metros alrededor del lugar en que éste ejerce su autoridad.

Los funcionarios que requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública, no lo hicieren, sufrirán las penas señaladas en el artículo 56.

Art. 13. Aparte de su deber de mantener el orden, corresponde al Jefe de la fuerza pública puesta a la disposición de la Junta Inscriptora, cumplir las instrucciones del Presidente de la Junta, para que en todo momento pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten inscribirse.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el jefe de la fuerza, previa orden del Presidente de la Junta, autorizará el acceso de los ciudadanos al recinto de los

**Requerimiento
de auxilio de
la fuerza pública**

**Fuerza pública
a disposición
de la Junta
Inscriptora ;
sus deberes**

veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de ella, en el número que se disponga y en el orden señalado por dichas fichas.

TITULO II

Del Registro

Formación del Registro, subdivisión en secciones	Art. 14. El Registro de Electores se formará en cada Departamento por subdelegaciones y se subdividirá en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos. (1).
---	---

Características de impresión y forma de los cuadernos Registros para inscripción electorales	Art. 15. El Registro se formará por duplicado, en libros foliados con líneas horizontales, y tendrá en cada plana columnas verticales, cuyo empleo de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna, numeración impresa y sucesiva de cada una de las inscripciones; segunda, firma de los ciudadanos inscritos al frente del correspondiente número de orden; tercera, anotación del nombre y de los apellidos paternos y materno; cuarta, estado civil; quinta, profesión o giro; sexta, edad y lugar del nacimiento; séptima, lugar preciso
---	--

Nota (1).—De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, la división administrativa del territorio de la República denominada "Comuna", equivale a la división política denominada "Subdelegación" y cada territorio comunal corresponderá a una Subdelegación completa.



de su domicilio; octava, firma de dos personas que certifiquen el domicilio del inscrito cuando a la Junta Inscriptora no le constare; novena, filiación personal del inscrito; décima, número de la cédula de identidad, fecha y oficina que la otorgó, y undécima, impresión digital del ciudadano inscrito.

Al final del Registro habrá hojas en blanco, foliadas y timbradas para extender las actas de las sesiones diarias y las actas de escrutinio de las Comisiones Receptoras de Sufragios.

Art. 16. El Director del Registro Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a las inscripciones como a las actas de cada cuaderno, que serán distintos para cada renovación total de los Registros y el número de hojas que éstos contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada cuaderno Registro. Este sello se renovará periódicamente o cuando el Director del Registro Electoral lo estime necesario.

Art. 17. Un ejemplar del Registro, que en su primera página útil llevará impresa la palabra "Notario", estará destinado a formar en las capitales de Departamento el correspondiente "Archivo Electoral Departamental", que existirá en la Oficina del respectivo Notario Conservador de Bienes Raíces, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario. El otro ejemplar, que llevará en la misma forma las palabras "Dirección del Registro Elec-

**El Director del
Registro Elec-
toral y la con-
fección de los
Registros**

**Archivo Elec-
toral General
y Archivos
ElectORALES De
partamentales.
Unicos Regis-
tros que pue-
den utilizarse
en una elec-
ción**

toral" estará destinado a formar el "Archivo Electoral General" de todo el país, que existirá en la Oficina del Director del Registro Electoral, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario.

Los Registros depositados en los "Archivos Electorales Departamentales" serán los únicos que se utilizarán en cada acto electoral. Los depositados en el "Archivo Electoral General", no podrán retirarse de la Oficina del Director del Registro Electoral en ningún caso ni por motivo alguno. Este funcionario desestimará toda orden de entrega de estos Registros.

Envío de Registros Electorales para uso de las Juntas Inscriptoras

Art. 18. El Director del Registro Electoral enviará a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces, los ejemplares de Registro para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usados oportunamente. Este envío se hará en paquetes lacrados y sellados. Se extenderá un acta en que se deje constancia del contenido de cada paquete y de la destinación de los Registros, la cual será firmada por el Director del Registro Electoral y el Jefe de la Sección Archivo Electoral.

Una copia de esta acta se enviará al destinatario, quien la devolverá firmada y hará, además, declaración expresa de la conformidad del envío al Director del Registro Electoral.

A cada Circunscripción Electoral se enviará un número prudencial de cuadernos que per-

mita inscribir hasta un treinta por ciento de la población de varones que haya en el territorio que abarque, en conformidad con el último censo, debiendo, en todo caso, mandarse por lo menos un cuaderno para cada Subdelegación.

Para los efectos de calcular el número de Registros que debe remitirse para la inscripción permanente, el Director del Registro Electoral tomará en consideración, además, el número total de ciudadanos inscritos en la respectiva Subdelegación, según las estadísticas correspondientes a las últimas inscripciones generales extraordinarias.

Art. 19. El extravío o pérdida de un Registro afectará al funcionamiento directamente responsable del respectivo Archivo Electoral, quien estará obligado a dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen correspondiente, a fin de que proceda a instruir, de oficio, el proceso que sea del caso. Tan pronto como quedare comprobada la pérdida del Registro, el Juez así lo declarará en resolución fundada, y decretará que se inutilice el otro ejemplar, sin perjuicio de proseguir la acción judicial correspondiente contra las personas que aparecieren como responsables de dicha pérdida.

Dicha resolución deberá consultarse, y, ejecutoriada que sea, se transcribirá el oficio al Director del Registro Electoral y, en su caso, al Conservador de Bienes Raíces en cuyo poder se encuentre el otro ejemplar del Registro, a fin de que lo inutilice. Esta transcripción se hará dentro de las veinticuatro horas siguien-

Caso de extravío o pérdida de un Registro Electoral. Responsabilidades consiguientes; procedimiento judicial para definir las y para reemplazo del Registro.

tes al "cúmplase", despachándose en sobre lacrado y sellado que se hará certificar en la Oficina del Correo. El Administrador del Correo dejará testimonio en el sobre del día y hora en que le fuere entregado y dará el correspondiente recibo.

Si el ejemplar inutilizado fuere el del Notario, deberá éste remitirlo al Director del Registro Electoral dentro del tercero día, para su archivo.

Eliminación de los electores comprendidos en un Registro perdido

Art. 20. El Director del Registro Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la transcripción de la sentencia aludida, hará publicar la nómina completa de los ciudadanos que en virtud de ella quedan eliminados de los Registros Electorales. Esta publicación se hará por una vez en el "Diario Oficial" y en dos diarios de Santiago, y por dos veces en el plazo de ocho días, en uno de los diarios o periódicos de la localidad a que corresponda el Registro perdido, y, si no lo hubiere en dicha localidad, en un diario o periódico de los de mayor circulación en la capital de la respectiva provincia. El Presidente de la Junta Inscriptora correspondiente hará colocar un ejemplar de esta publicación, durante un mes, en un sitio visible en el local de funcionamiento de la Junta y remitirá otro ejemplar de la misma publicación al Director del Registro Electoral.

Reinscripción de electores eliminados de un Registro perdido

Art. 21. Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto con motivo de la pérdida de un Registro, podrán inscribirse nuevamente.

TITULO III

De la inscripción, de su cancelación y suspensión

Art. 22. La inscripción es un acto personal que requiere necesariamente la presencia del ciudadano y sólo se perfecciona por la firma de éste, escrito en ambos ejemplares del Registro. La falta de la firma en uno de ellos, vicia de nulidad la respectiva inscripción.

Condición para realizar la inscripción electoral

Art. 23. Estarán obligados a inscribirse en los Registros de la subdelegación en que estuvieren domiciliados, los chilenos varones que reúnan los siguientes requisitos:

Inscripción electoral obligatoria; requisitos mínimos para cumplirla

- 1.º Tener veintiún años de edad;
- 2.º Saber leer y escribir.

El hecho de saber firmar no constituirá presunción de que el individuo cumple el requisito de saber leer y escribir, que la Junta deberá siempre establecer.

Art. 21. No podrán ser inscritos, aun cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior:

No podrán inscribirse en el Registro Electoral, aun cuando reúnan los requisitos que exige la ley

1) El personal de suboficiales y tropa del Ejército, Armada, Carabineros, Policías y Gendarmería;

2) Aquéllos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

3) Los que se hallen procesados o condenados por delitos que merezcan pena aflictiva;

4) Los que hayan prestado servicios duran-

te una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados, los nacionalizados en otro país y aquellos cuya carta de nacionalización haya sido cancelada;

5) Los eclesiásticos regulares.

Las personas comprendidas en los números 3 y 4, podrán inscribirse una vez que hayan obtenido su rehabilitación.

Medios de acreditar los requisitos de edad, saber leer y escribir y residencia en la Subdelegación - Comuna respectiva

Art. 25. La edad para inscribirse se comprobará con el correspondiente certificado de nacimiento, con la cédula de identidad, con la papeleta de inscripción en los Registros militares o con otros medios igualmente fehacientes.

La condición de saber leer y escribir se comprobará, si fuere necesario, haciendo copiar al ciudadano tres renglones del artículo de esta Ley, que indique la Junta.

La prueba escrita que deben realizar los ciudadanos para mostrar que saben leer y escribir, se verificará en cuadernos especiales foliados y timbrados, que el Director del Registro Electoral remitirá a los Notarios, junto con los Registros. Estos cuadernos se considerarán como anexos al ejemplar del Registro que corresponde guardar al Director del Registro Electoral.

Se tendrá como domicilio el lugar donde el ciudadano esté de asiento, o donde ejerza habitualmente su profesión u oficio, lo que se acreditará, en caso necesario, con un certificado del Jefe de la Policía Departamental; con el testimonio de dos personas conocidas de

la Junta; con los dos últimos recibos en que conste el pago de impuestos sean fiscales o municipales, o exhibiendo el recibo en que conste el pago de la renta o canon de arrendamiento de los tres últimos meses de un local o predio ubicado en la circunscripción electoral correspondiente.

Art. 26. Los ciudadanos al momento de inscribirse, estamparán en ambos ejemplares del Registro, junto con su firma, la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda. *Exhibirán, al mismo tiempo, su cédula de identidad otorgada por el Gabinete de Identificación y por derecho de certificación del cumplimiento de la obligación electoral, pagarán una estampilla de impuesto de un peso, en conformidad al N.º 24 del art. 7.º de la Ley N.º 4,460, sobre Timbres y Papel Sellado.*

El Presidente de la Junta dejará testimonio en dicha cédula de la inscripción electoral practicada, inutilizando, en la misma, la estampilla de impuesto correspondiente y anotará, en ambos ejemplares del Registro, en la columna "Cédula de Identidad", el número de la cédula y el Gabinete que la otorgó.

El Presidente de la Junta remitirá diariamente, al Gabinete Central de Identificación en sobre lacrado y sellado, una lista de los ciudadanos inscritos, firmada por los tres miembros de la Junta, en la cual deberá expresarse los nombres y apellidos paterno y

Forma de realizar la inscripción: Carnet de identidad obligatorio; Certificación de la inscripción y pago de estampilla de impuesto de un peso

materno, de cada ciudadano inscrito, el número de su respectiva cédula de identidad y el Gabinete que la otorgó, y todos los datos de inscripción electoral consignados en el Registro. El Gabinete Central de Identificación insertará tales datos en el respectivo prontuario electoral del ciudadano inscrito.

La falta de los dedos a que se refiere el inciso primero de este artículo, no exime al ciudadano del deber de inscribirse. La Junta aceptará, en este caso, la presentación de la cédula de identidad como suficiente dato para dejar acreditada su identificación en el Registro.

**Denuncio de
inscripción e s
fraudulentas
por el Gabinete
de Identifi-
cación**

Art. 27. Dentro de los veinte días siguientes a la recepción en el Gabinete Central de Identificación de las fichas y listas a que se refiere el artículo precedente, deberá su Jefe denunciar, ante el Juzgado del Crimen respectivo, a las personas que figuren inscritas más de una vez en el Registro o que hayan usado nombres supuestos. El Juez procederá de oficio contra las personas denunciadas, sin perjuicio de la acción popular para obtener la exclusión o el castigo de los inculpados.

El Gabinete Central de Identificación deberá, además, enviar una nota detallada de dichas denuncias al Director del Registro Electoral, quien, a su vez, los comunicará a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces del Departamento que corresponda. Las personas denunciadas en la forma dicha, no podrán ejercer su derecho de sufragio mientras no obten-

gan sentencia ejecutoriada de sobreseimiento definitivo o de absolución, o hayan cumplido su condena.

Art. 28. Al terminar la inscripción de cada día, se estampará en las hojas en blanco, foliadas y timbradas, que habrá al final del Registro, una acta, que será firmada por los tres miembros de la Junta, en la que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de ciudadanos inscritos y el número de orden que les ha correspondido en la inscripción. Se dejará constancia, especialmente, en dicha acta, de las causales que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción. Copia de esta acta se remitirá diariamente al Director del Registro Electoral. Este funcionario proveerá a la Junta de los formularios impresos que sean necesarios.

Acta diaria del funcionamiento de la Junta Inscriptora; y comunicación al Director del Registro Electoral

Los días en que la Junta no practicare inscripciones en su sesión, ni haya rechazado peticiones de inscripción, el acta correspondiente de constancia de su reunión no se insertará en el Registro, sino en un libro especial, foliado de quinientas páginas, que se denominará "Protocolo Electoral del Notario" y del cual proveerá a cada Junta el Director del Registro Electoral.

En este libro se insertará, además, diariamente, nota de las inscripciones electorales que se hayan cancelado, con indicación del nombre y apellidos del elector, datos de la respectiva inscripción y causal que motiva su eliminación del Registro, sin perjuicio de la anotación es-

Anotación en el Registro respectivo y en el libro "Protocolo Electoral", de las inscripciones canceladas de

orden del Director del Registro. (Arts. 35, 36 y 37).

Indice alfabético de electores a medida de realizar su inscripción

Publicación mensual de la nómina de inscritos y de los eliminados del Registro, y envío al Director del Registro Electoral de dos ejemplares de esa publicación

pecial que, en cada caso, deberá estamparse en el respectivo Registro Electoral, cancelando la inscripción que corresponda.

Art. 29. A medida que se vayan efectuando las inscripciones, la Juntas Inscriptoras irán formando, por orden alfabético de apellidos, los índices de los ciudadanos inscritos, para cada uno de los Registros a su cargo, en los que se anotarán, además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción.

Para este objeto, el Director del Registro Electoral remitirá con los Registros que se distribuyen a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces, dos cuadernos índices, uno de los cuales le será devuelto con el respectivo Registro cuando se haya completado

Art. 30. Las Juntas Inscriptoras harán publicar mensualmente, en un diario o periódico de la cabecera del Departamento, y, si no lo hubiere, de la capital de la Provincia, la nómina de los ciudadanos inscritos en el mes, por orden alfabético del primer apellido, insertando los datos de la subdelegación, sección y número de orden de la inscripción, y los de profesión y domicilio indicados por el elector al inscribirse. En igual forma y en la misma publicación se insertará, además, la nómina completa de los ciudadanos cuyas inscripciones electorales hubieren sido canceladas en el mes, expresando el motivo de la cancelación.

El presidente de la Junta deberá remitir al Director del Registro Electoral, dos ejemplares

de dicha publicación y ordenará, además, que se fijen en un cartel que se colocará en sitio visible para el público, en el local donde funciona la Junta, por espacio de veinte días consecutivos.

Art. 31. Cuando se complete un Registro, la Junta cerrará su inscripción, estampando en cada uno de sus ejemplares un acta final, firmada por todos los miembros de la Junta, en la que se exprese, en letras y números, el total de inscripciones válidas que contenga. En los casos de suspensión de la Inscripción Permanente, en que los Registros deban cerrarse aún cuando se encuentren incompletos, dicha acta se estampará en cada uno de los ejemplares del Registro, a continuación de la última inscripción. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se verificarán en nuevos Registros.

El presidente de la Junta Inscriptora remitirá al Director del Registro Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre de un Registro, el respectivo ejemplar destinado al "Archivo Electoral General". Este envío se hará en paquetes certificados, en cuya cubierta se indicará la fecha y la hora de su entrega a la Oficina de Correos, exigiéndose el correspondiente recibo.

Tratándose de Juntas Inscriptoras Comunales, su Presidente hará envío de ambos ejemplares del Registro cuya inscripción se cierre, al Conservador de Bienes Raíces respectivo

Cierre de los Registros cuando se completa con todas sus inscripciones o cuando deba suspenderse el período de la inscripción permanente

Registros completos; envío al Director del Registro Electoral del ejemplar correspondiente



para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y lo establecido en el artículo 17.

Derecho a sufragio de los electores inscritos por la Inscripción Permanente; cuándo se adquiere

Art. 32. El derecho de sufragio de los ciudadanos inscritos sólo se puede ejercitar una vez que el ejemplar del Registro respectivo haya sido depositado en la Dirección del Registro Electoral y haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 43, si no se han formulado reclamaciones. Si éstas se han producido, el derecho de sufragio de los ciudadanos afectados por dichas reclamaciones quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva por sentencia ejecutoriada.

Formación del Padrón Electoral de toda la República, y suplementación anual con el Boletín de nuevas inscripciones y de electores eliminados anualmente del Registro

Art. 33. El Director del Registro Electoral revisará y completará los índices alfabéticos que los presidentes de las Juntas deben remitir con cada Registro y hará presente al Notario Conservador de Bienes Raíces que corresponda, las disconformidades que notare en las inscripciones, procediendo a cancelar aquéllas que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 22. Formará, además, la nómina definitiva de los ciudadanos inscritos por orden alfabético del primer apellido, expresando el número de orden de la inscripción, la subdelegación y sección correspondiente del Registro y su profesión y domicilio. El rol general de la población electoral de la República, así formado, se suplementará cada año con un Boletín de las inscripciones efectuadas en el año y de las canceladas por las causales de inhabilidad que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 34. La cancelación de una inscripción sólo procederá:

Causales que obligan la cancelación de una inscripción electoral

a) Por petición del ciudadano inscrito, fundada en haber cambiado de domicilio;

b) Por fallecimiento del ciudadano inscrito;

c) Por sentencia judicial ejecutoriada que suspenda o prive del derecho de sufragio; y

d) Por duplicidad de inscripción debidamente comprobada, cuya cancelación podrá ordenarse por el Director del Registro Electoral, manteniendo válida solamente la última inscripción.

Art. 35. El ciudadano que cambie de domicilio, trasladando su residencia a otra comuna o subdelegación de aquélla en que se encuentre inscrito, deberá solicitar del Director del Registro Electoral la cancelación de su respectiva inscripción, personalmente o por intermedio del Notario Conservador de Bienes Raíces que corresponda al nuevo lugar de su residencia. Para esta clase de peticiones se utilizarán los formularios impresos de que proveerá el Director del Registro Electoral, en los cuales el solicitante expresará claramente, bajo su firma, su nombre y apellidos paterno y materno, los datos de su inscripción electoral que pide cancelar, el lugar preciso de su nuevo domicilio y el número de su carnet de identidad y gabinete que lo otorgó.

Cancelación de inscripción por cambio del lugar de residencia; procedimiento que debe seguirse

Cuando la petición de cancelación se haga por intermedio del Notario Conservador, el solicitante podrá pedir, al mismo tiempo, ante la respectiva Junta Inscriptora Departamental,

se le otorgue su nueva inscripción en los Registros Electorales de su cargo, en cuyo caso el Notario Conservador, como Presidente de dicha Junta, certificará al pie del formulario solicitud de cancelación, sobre su firma y sello notarial, el hecho de haberse otorgado la nueva inscripción electoral del solicitante. La Junta Inscriptora, al mismo tiempo, dejará expresa constancia en su comunicación al Gabinete Central de Identificación, de haber otorgado tal nueva inscripción, previa petición del interesado de cancelar la anterior.

El Director del Registro Electoral practicará la cancelación de la inscripción solicitada y lo comunicará en seguida al Notario Conservador de Bienes Raíces que corresponda, a fin de que proceda a hacer igual cancelación en los Registros de su cargo. Al mismo tiempo comunicará dicha cancelación al Gabinete Central de Identificación y al Notario Conservador de Bienes Raíces del departamento de la nueva residencia del solicitante.

Cancelaciones de inscripción electoral por fallecimiento del ciudadano inscrito. Obligaciones para los Oficiales del Registro Civil

Art. 36. Para los efectos de las cancelaciones de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los oficiales del Registro Civil estarán obligados a comunicar, mensualmente, al Conservador del Registro Electoral, en los formularios que éste les proporcionará, todas las defunciones de varones mayores de veintiún años de edad, que sean registradas en sus respectivas circunscripciones. En esta comunicación se hará constar: el nombre y apellidos paterno y materno del

ciudadano fallecido, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, el número de la cédula de identidad y lugar donde le hubiere sido dada y cualquier otro dato que el Oficial Civil estime útil para la más exacta filiación del ciudadano fallecido, y toda información fidedigna acerca de su inscripción en los Registros Electorales.

El Director del Registro Electoral procederá a cancelar en los Registros de su cargo, las inscripciones que verifique pertenecientes a ciudadanos fallecidos, y comunicará estas cancelaciones a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces, que corresponda, a fin de que estos funcionarios procedan a efectuar iguales cancelaciones en sus respectivos Registros. En los casos en que la individualización del elector fallecido ofrezca alguna duda, la Dirección del Registro Electoral podrá solicitar previamente informe del Gabinete Central de Identificación.

Art. 37. El Gabinete Central de Identificación comunicará mensualmente al Director del Registro Electoral, los nombres de las personas condenadas por sentencia judicial ejecutoriada y como consecuencia de la cual deba cancelárseles su inscripción electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 24. Expresará, en cada caso, el Juzgado que dictó dicha sentencia y su fecha correspondiente. Para la eliminación en

Cancelación de inscripción electoral por sentencia judicial. Obligaciones para el Gabinete Central de Identificación

el Registro, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

Envío mensual al Gabinete Central de identificación de la nómina de electores eliminados del Registro

Art. 38. El Director del Registro Electoral comunicará mensualmente, al Gabinete Central de Identificación, las cancelaciones que se hubieren hecho en los Registros a su cargo, a fin de que dicha oficina haga las anotaciones correspondientes en los Prontuarios respectivos.

Acción popular para denunciar cualquier cancelación indebida de una inscripción o causales de inhabilidad de un elector

Art. 39. Se concede acción popular para denunciar ante el Juez de Letras correspondiente cualquiera cancelación indebida de una inscripción o la existencia de causales sobrevinientes a la inscripción, que priven a un ciudadano inscrito del derecho de sufragio. Igua- les derechos podrá ejercitar el Director del Registro Electoral, siempre que tuviere conocimiento fehaciente del hecho.

TITULO IV

Procedimientos Judiciales

Negativa de la Junta Inscriptora para otorgar una inscripción

Art. 40. Siempre que la Junta Inscriptora se negare a inscribir a un ciudadano, deberá anotar en el acta del día el nombre de éste y la causa de su negativa.

El ciudadano podrá pedir que se le dé copia autorizada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigna la causa por la cual se le ha negado la inscripción.

Art. 41. El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el respectivo Juez de Letras en lo Criminal, acompañando el certificado a que se refiere el segundo inciso del artículo anterior, ó solicitando del Juez que pida copia del acta en la parte pertinente; si no hubiere testimonio del hecho en ella, se admitirán otras pruebas para hacerlo constar.

El Juez ordenará la inscripción del ciudadano reclamante, en los casos en que hubiere lugar a ella.

Ejecutoriada la resolución, se comunicará a la Junta Inscriptora, la cual procederá a inscribir al ciudadano, preferentemente, en la forma ordinaria.

Art. 42. En estos reclamos el procedimiento será verbal y el Juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y con informe de la Junta Inscriptora respectiva. El fallo deberá siempre dictarse dentro del quinto día.

La resolución que acepte el reclamo será consultada.

La Corte de Apelaciones hará declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder contra la Junta, en cuyo caso el Juez procederá a instruir el correspondiente sumario.

Art. 43. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de las listas de ciudadanos inscritos, se podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal la exclusión de las personas que las

**Reclamación
judicial por
inscripción
electoral de-
negada**

**Procedimiento
judicial en los
casos de re-
clamación por
inscripción
electoral de-
negada.**

**Acción popular
y plazos para
reclamación ju-
dicial sobre
las inscripcio-**

nes practica-
das indebida-
mente

Juntas hayan inscrito en contravención a la ley.

Esta presentación para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales de diez pesos por cada elector reclamado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

Procedimiento
judicial en los
denuncios so-
bre inscripcio-
nes electora-
les practicadas
indebidamente

Art. 44. El Juez citará para dentro quinto día al denunciante y al ciudadano o ciudadanos cuya exclusión se pide, por medio de un aviso que se publicará en un diario del Departamento o en su defecto, en uno de la capital de la Provincia, y por cédula que se dejará en el domicilio señalado en la inscripción, a fin de que concurren con sus medios de prueba.

La audiencia tendrá lugar con las partes que concurren, y si ninguna de ellas compareciere, el Juez pronunciará de todos modos resolución con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

Medios de prue-
ba de la iden-
tidad del elec-
tor denuncia-
tor denuncia-
do

Art. 45. La cédula de identidad, la libreta del Registro Civil o la del Registro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente, en cuanto a los datos que en ella se contienen.

Plazo para re-
solución judi-
cial y forma
de su cumpli-
miento

Art. 46. La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia; se notificará a las partes por el estado y deberá ser consultada. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión

se transcribirá al Director del Registro Electoral, para que efectúe la anotación correspondiente en el ejemplar del Registro de su cargo. Este funcionario comunicará la cancelación o cancelaciones efectuadas al Notario Conservador de Bienes Raíces que corresponda, a fin de que proceda a hacer igual cancelación.

Art. 47. Las Cortes de Apelaciones deberán fallar los reclamos sobre inscripciones o exclusiones electorales sin esperar la comparecencia de los interesados y en el término de ocho días, contados desde el ingreso de los autos en Secretaría.

Art. 48. Habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de las infracciones a la presente ley.

Con sólo las denuncias o las comunicaciones que las autoridades electorales le envíen, el Juez de Letras en lo Criminal procederá de oficio contra quién hubiere lugar.

El procedimiento continuará en la misma forma aunque el denunciante o querellante se desista; y el fallo deberá dictarse, a más tardar, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de iniciación del proceso.

Art. 49. La tramitación de los procesos y la aplicación de las penas correspondientes, se sujetarán a la ley general en todo lo que no fuere contrario a la presente.

Art. 50. En los procesos por más de una inscripción o por uso de nombres supuestos, el certificado del Jefe del Gabinete Central de

Apelación respecto de los fallos sobre inscripciones o exclusiones

electorales
Acción popular para hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de la ley

Tramitación judicial correspondiente

Denuncias sobre duplicidad de inscripción electoral o ins-

Inscripciones fraudulentas

Identificación que acredite estos hechos, tendrá siempre el valor de una presunción legal.

El Juez siempre ordenará que se certifique por el Presidente de la respectiva Junta o Juntas Inscriptoras, la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de todos los datos anotados en el Registro.

Orden judicial de cancelación de inscripciones fraudulentas

Art. 51. Tan pronto como en el proceso aparezca comprobada la inscripción de una persona por más de una vez, ya sea con el mismo nombre o con otro, el Juez ordenará la cancelación de todas las inscripciones correspondientes a una misma ficha dactiloscópica.

Sanción penal para los funcionarios infractores de la Ley

TITULO V

Penas

Art. 52. Los funcionarios del orden administrativo o judicial que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de dos meses de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Responsabilidad de los miembros de las Juntas Inscriptoras por las inscripciones que practiquen

Art. 53. Los miembros de las Juntas Inscriptoras que maliciosamente y en forma indebida inscribieren o negaren la inscripción a un ciudadano, incurrirán en las penas que señala el artículo anterior y perderán el derecho a toda remuneración.

Art. 54. Los Oficiales del Registro Civil y Secretarios de Juzgados que, sin causa justificada, retardaren o no enviaren las comunicaciones ordenadas por esta ley, incurrirán en la pena de suspensión por un mes.

R e s p o n s a b i l i d a d de los Oficiales del Registro Civil y Secretarios de Juzgados

Art. 55. Los Presidentes de las Juntas que en el plazo legal no remitiesen a su destino los Registros Electorales, sufrirán la pena de sesenta día de prisión, a menos que probaren haber procedido sin malicia o negligencia.

R e s p o n s a b i l i d a d para los Presidentes de las Juntas Inscriptoras en el envío de Registros Electorales

Art. 56. Las autoridades políticas, militares o policiales que negaren el auxilio de la fuerza pública, solicitada por una Junta Inscriptora, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, pérdida de los derechos políticos y presidio menor en su grado mínimo.

R e s p o n s a b i l i d a d de las autoridades políticas, militares o policiales

Art. 57. Los miembros de las Juntas que expulsaren del recinto de los veinte metros a los apoderados, impidiéndoles presenciar la inscripción, incurrirán en la pena de sesenta días de prisión.

Casos de expulsión de Apoderados

Art. 58. Los empleados de Correos culpables de la pérdida de los documentos o cuadernos de las inscripciones que se les confiaren, para ser remitidos de un lugar a otro de la República, sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo.

R e s p o n s a b i l i d a d de empleados de Correos en la remisión de efectos electorales

Casos de inscripción fraudulenta y duplicidad de inscripción

Art. 59. El ciudadano que en la inscripción suplantare a otro o se inscribiere más de una vez con nombres supuestos, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá la ciudadanía activa con derecho a sufragio, por diez años.

El ciudadano que, sin haber solicitado la cancelación de su inscripción, se inscribiere nuevamente, sufrirá la pena de uno a treinta días de prisión.

Inasistencia de los miembros de las Juntas Inscriptoras

Art. 60. Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de cien pesos por cada día de inasistencia.

Casos de adulteración o sustracción de un Registro

Art. 61. El que destruyere o substraigiere hojas de un Registro, lo adulterare, ocultare, hurtare o robare, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Electoral Responsabilidad penal del que impide cumplir sus funciones a un miembro de Junta Inscriptora

Art. 62. El que impida ejercer sus funciones a algún miembro de una Junta Inscriptora, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Si el delito fuere cometido por un Juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses.

Responsabilidad penal de los perturbadores del orden en las inscripciones electorales

Art. 63. Los que perturben el orden en el recinto de los veinte metros de jurisdicción de una Junta Inscriptora e impidan su funcionamiento, sufrirán la pena de sesenta días de prisión.

En igual pena incurrirán los que en los al-

rededores de la Junta produzcan desórdenes que impidan su funcionamiento.

Art. 64. El ciudadano que no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 23, incurrirá en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de la obligación de inscribirse dentro del plazo que fije el Tribunal.

Incumplimiento de la obligación de inscribirse en los Registros Electorales

TITULO VI

De la renovación del Registro Electoral e Inscripción Extraordinaria

Art. 65. El día primero de Enero del año anterior al cual deba tener lugar la renovación total de los Registros Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente ley, se iniciará en toda la República un período de inscripciones extraordinarias, por espacio de sesenta días consecutivos, sin exceptuar los días feriados.

Inscripciones electorales extraordinarias; Juntas que las realizan y plazo de duración

Las Juntas Inscriptoras Permanentes a que se refiere el artículo 5.º, y las Juntas Especiales que más adelante se determinan, se instalarán el día indicado, a las 13 horas, en los respectivos locales designados para su funcionamiento, y permanecerán reunidas durante cuatro horas consecutivas, sesionando así, diariamente, desde las 13 hasta las 17 horas.

Si alguna Junta no pudiera instalarse en el día señalado, por inasistencia de algunos de sus miembros, o iniciado ya el período de su funcionamiento, no pudiera sesionar algún día por falta de número, los asistentes

Caso de una Junta que no se instala el día señalado para su funcionamiento

lo comunicarán inmediatamente al Juez del Crimen de Turno del Departamento, dando cuenta del hecho, a fin de que proceda de oficio a iniciar el respectivo proceso contra los inasistentes.

En caso de inhabilidad de alguno de los miembros de la Junta, será reemplazado en la forma que determina el artículo 6.º de esta ley.

Si por cualquier motivo alguna Junta no se reuniere uno o más días, seguirán funcionando en los siguientes, hasta completar los sesenta días determinados en el inciso 1.º de este artículo. Del mismo modo procederán las Juntas que se instalaren con posterioridad al día señalado.

**Distribución
de Registros y
útiles para las
inscripciones
extraordina-
rias**

Art. 66. El Director del Registro Electoral remitirá a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces de la República, con la debida oportunidad, los efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, conforme con lo dispuesto en el artículo 18, de esta ley.

**Juntas In-
scriptoras en
las Comunas
rurales**

Art. 67. Durante los sesenta días de la Inscripción Extraordinaria, funcionarán en las comunas rurales en que haya Oficial del Registro Civil, Juntas Inscriptoras Especiales que se compondrán: del Oficial Civil, que la presidirá, y donde hubiere varios, el más antiguo; del Juez de la Subdelegación respectiva, y de un delegado de la Oficina Central de Identificación. Estas Juntas funcionarán en la Oficina del Registro Civil.

En caso de inhabilidad o ausencia del Juez de Subdelegación, será reemplazado por el Director de Escuela Fiscal, más antiguo de la localidad.

En aquellas comunas en que no hubiere Oficina del Registro Civil, se considerarán anexadas, para los efectos de la Inscripción, a la circunscripción del Registro Civil que corresponda a esa comuna.

Art. 68. Para estas Inscripciones Extraordinarias funcionarán en Santiago diez Juntas Inscriptoras; en Valparaíso, cinco; y dos en las siguientes ciudades: Iquique, Antofagasta, La Serena, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción, Los Angeles, Temuco, Valdivia y Osorno; y una en las demás comunas de la República.

Juntas Inscriptoras especiales para Santiago, Valparaíso y otras ciudades

En Santiago y Valparaíso, las Juntas se compondrán: de un Notario, que la presidirá, un Secretario Judicial y un delegado de la Oficina Central de Identificación.

Composición de las Juntas Especiales

En las demás ciudades a que se refiere este artículo, una de estas Juntas será la Departamental Permanente establecida en el artículo 5.º de esta ley, y la otra se compondrá: del Secretario de Juzgado más antiguo, que la presidirá; del Oficial del Registro Civil, y de un delegado de la Oficina Central de Identificación.

El Presidente de la República determinará nominativamente el personal de estas Juntas y el local donde deberán funcionar. Para la designación de estos locales en las ciuda-

des a que se refiere este artículo, se preferirán edificios públicos o municipales.

Constitución
de las Juntas
Inscriptoras.
Entrega de
Registros para
su funciona-
miento en ca-
da Comuna

Art. 69. Las Juntas Inscriptoras especiales, deberán constituirse dentro de los tres días anteriores al señalado para la iniciación de la Inscripción Extraordinaria; para cuyo efecto, las personas designadas para formar parte de dichas Juntas, deberán concurrir, a las 14 horas, a la Oficina del Notario Conservador de Bienes Raíces del respectivo Departamento.

El Notario Conservador de Bienes Raíces, hará entrega al Presidente de cada Junta, bajo recibo circunstanciado, de los efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, en conformidad con las instrucciones recibidas del Director del Registro Electoral. Este recibo será firmado por todos los miembros de la Junta.

Cada Junta levantará acta por duplicado de todo lo obrado, la que será firmada por sus tres miembros y por el Notario Conservador de Bienes Raíces, y se protocolizará en el libro "Protocolo Electoral" del Notario. Uno de los ejemplares de esta acta guardará el Presidente de la Junta y el otro se remitirá al Director del Registro Electoral. El recibo circunstanciado a que se refiere el inciso anterior, se insertará en el libro "Protocolo Electoral", al pie del acta protocolizada.

Si alguna de las Juntas no pudiere constituirse por inasistencia de alguno de sus miem-

bro y no pudiere por esta causa hacerse la entrega de los efectos electorales en la forma que se deja prescrita, el Notario Conservador dará cuenta del hecho al Juez del Crimen respectivo, a fin de que proceda de oficio a la formación del proceso correspondiente.

Art. 70. Si después de atendidos los pedidos de cada Junta, quedaren Registros sobrantes correspondientes a alguna Comuna, el Notario no podrá disponer de ellos para otra Comuna, y se limitará a dar el aviso correspondiente al Director del Registro Electoral.

Registros sobrantes correspondientes a determinada Comuna

Art. 71. El Notario que no diere estricto cumplimiento a las instrucciones recibidas del Director del Registro Electoral o que faltare a cualquiera de sus obligaciones, sufrirá la pena señalada en el artículo 52 de esta ley.

Obligaciones del Notario Conservador de Bienes Raíces

Art. 72. Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras cuidarán de la debida instalación de las mismas en el local designado para su funcionamiento, y atenderán al traslado de los efectos electorales recibidos del Notario Conservador de Bienes Raíces para ser utilizados en las Inscripciones. Llevarán cuenta documentada de los gastos que se originen, cuyo pago será de cargo al Fisco, conforme lo prescribe el artículo 11.

Instalación de las Juntas Inscriptoras

Las autoridades administrativas residentes en aquellas ciudades en que corresponda al Presidente de la República determinar los locales en que deban funcionar las Juntas Inscriptoras, estarán obligadas a suministrar to-

dos los medios necesarios para su debida instalación.

Inscripción en más de una Subdelegación por una misma Junta Inscriptora

Art. 73. Las Juntas Inscriptoras que tuvieren a su cargo la inscripción de los ciudadanos de más de una Subdelegación, deberán abrir separadamente Registros para cada una de ellas, y las anotaciones que corresponda practicar durante la inscripción se anotarán en cada uno de los ejemplares del Registro destinados para las respectivas Subdelegaciones.

Suspensión de la inscripción en los Registros cada día y reanudación del trabajo de las Juntas Inscriptoras

Art. 74. Al suspenderse diariamente el trabajo de la Junta Inscriptora, se tomará por ésta, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias para asegurar la guarda de los Registros y demás útiles que ocupan en su trabajo. Los cuadernos Registros en uso deberán guardarse cada día en paquetes lacrados y sellados, cuyos sellos deberán mantenerse intactos para ser rotos sólo en el momento de reanudarse el trabajo por la Junta constituida en funciones.

Caso de faltar Registros para la inscripción en una Comuna

Art. 75. Si durante la Inscripción Extraordinaria se observare que el número de Registros remitidos es insuficiente para la inscripción en determinada comuna, el Notario Conservador de Bienes Raíces, a petición escrita de la respectiva Junta Inscriptora, fundamentada en los datos del movimiento habido en la inscripción, solicitará del Director del Registro Electoral el envío del número de Registros que estime necesario para completar la inscripción en esa comuna.

Art. 76. En el último día de su funcionamiento, la Junta Inscriptora cerrará el Registro, estampando en cada uno de sus dos ejemplares, a continuación de la última inscripción, una nota firmada por todos sus miembros, en que se exprese en letras, el número total de individuos inscritos. En el acta de este día, que se insertará en ambos ejemplares del Registro, se anotará en letras el número de Registros inutilizados y el número de los sobrantes, teniendo a la vista el dato del número de cuadernos para Registros recibidos, según el acta de instalación de la Junta. Se sacarán dos copias de dicha acta, que firmarán todos los miembros de la Junta, una de las cuales se protocolizará ante el Notario más antiguo del departamento y la otra será enviada por el Presidente de la Junta, bajo certificado, al Director del Registro Electoral.

Art. 77. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de la Inscripción Extraordinaria, las Juntas Inscriptoras remitirán al Notario Conservador de Bienes Raíces del respectivo departamento, en paquetes certificados, lacrados y sellados, en cuya cubierta se indicará la fecha y la hora en que fueron entregados a la Oficina de Correos, todos los Registros utilizados y los sobrantes e inutilizados, con sus respectivos cuadernos índices, acompañando una guía detallada, firmada por los tres miembros de la Junta. Se incluirá, además, la copia del acta protocolizada a que se refiere el artículo anterior. El Presidente de la

Término de las inscripciones extraordinarias; cierre del Registro

Remisión al Notario Conservador de Bienes Raíces de los Registros ocupados con inscripciones y de los sobrantes en blanco o inutilizados; plazos en que debe realizarse y formalidades que deben cumplirse

Junta exigirá recibo de los paquetes entregados en la Oficina del Correo y procederá a protocolizarlo en la Notaría más antigua del departamento.

El Notario Conservador de Bienes Raíces, antes de remitir los Registros, verificará la conformidad del envío con las indicaciones de la guía circunstanciada con que se acompañen; verificará, además, la uniformidad de las inscripciones practicadas en cada uno de los ejemplares signados "Notario" y "Dirección del Registro Electoral", y hará presente al Director del Registro Electoral las discrepancias que notare en la inscripción, a fin de que proceda a cancelar aquéllas que no reúnan las requisitos exigidos por el artículo 22.

Obligación del Notario Conservador con respecto a envío al Director del Registro Electoral de los Registros ocupados y sobrantes o inutilizados

Art. 78. El Notario Conservador de Bienes Raíces remitirá con oficio, al Director del Registro Electoral, dentro de tercero día, en paquetes separados, los Registros utilizados signados "Dirección del Registro Electoral" con sus respectivos cuadernos índices; todos los Registros en blanco, los inutilizados, si los hubiere, y la demás documentación recibida de cada Junta Inscriptora. En este oficio dejará especial constancia del número total de Registros recibidos de cada Junta Inscriptora, expresando cuál de éstas no los hubieren devuelto o si el envío estuviere incompleto. Levantará acta de todo lo obrado, que insertará en su respectivo "Protocolo Electro-

ral", de la cual enviará una copia al Director del Registro Electoral.

Art. 79. El mismo día el Notario Conservador de Bienes Raíces enviará al Juez del Crimen una nómina de las Juntas Inscriptoras que no hubieren entregado sus Registros o que no hubieren devuelto los sobrantes, para los efectos de que proceda a formar de oficio el proceso que corresponda.

El Juez del Crimen, sin perjuicio de seguir este proceso, mandará recoger los Registros utilizados y los en blanco con sus respectivos índices, en el lugar en que se encuentren, dentro de las veinticuatro horas, y los hará entregar al respectivo Notario Conservador de Bienes Raíces, a fin de que pueda cumplir lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 80. Dentro de los sesenta días siguientes al término de las Inscripciones Extraordinarias, el Director del Registro Electoral procederá a hacer el inventario de los Registros utilizados y de los sobrantes e inutilizados que tenga recibidos. Si encontrare disconformidad, noticiará por oficio al Notario Conservador de Bienes Raíces respectivo, y dará cuenta al Juez Letrado en lo Criminal del Departamento que corresponda, de las omisiones e irregularidades en que hubieren incurrido las Juntas Inscriptoras, a fin de que se instruya de oficio el proceso a que dichas omisiones dieron lugar.

Se levantará acta de lo obrado, que firma-

Juntas Inscriptoras que no cumplen la obligación de remitir los Registros de su cargo

Inventario de los Registros utilizados y sobrantes o inutilizados recibidos por el Director del Registro Electoral, formación de Acta correspondiente y publicación en el "Diario Oficial"

rá el Director del Registro Electoral y el Jefe del Archivo Electoral. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Director enviará esta acta al *Diario Oficial* para su inmediata publicación.

Publicación oficial por el Notario Conservador de la nómina de electores inscritos en el Registro Electoral, plazo en que debe realizarse.

Art. 81. Dentro de los veinte días siguientes a la terminación de la Inscripción Extraordinaria, el Notario Conservador de Bienes Raíces procederá a la publicación, por subdelegaciones y secciones del Registro, y por orden alfabético del primer apellido, de la nómina de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales en el respectivo departamento, indicando el nombre y apellidos paterno y materno, profesión u oficio y residencia de cada ciudadano inscrito y el número de orden de su correspondiente inscripción. Esta publicación se hará en un diario o periódico de la capital del departamento, y si no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia, cuya publicación deberá quedar terminada en plazo máximo de ocho días. El Notario Conservador remitirá dos ejemplares de los diarios o periódicos en que se haga esta publicación, al Director del Registro Electoral. Otro ejemplar de la publicación completa, lo colocará en carteles, durante sesenta días, en lugar visible para el público en el local de su oficina.

El Notario Conservador de Bienes Raíces anunciará esta publicación en todos los diarios de la localidad, con cinco días de anticipación, indicando el nombre del diario o periódico en

que se hará y la fecha del día en que comenzará.

La omisión de este anuncio no viciará de nulidad la inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al funcionario infractor.

Art. 82. Durante las inscripciones y dentro de los diez días siguientes a la publicación de las listas de ciudadanos inscritos a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano elector podrá pedir al Juez de Letras del respectivo departamento la exclusión de las personas que las Juntas Inscriptoras hayan inscrito en contravención a las disposiciones de esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 83. En los casos de exclusiones de orden judicial los ciudadanos inscritos indebidamente por las Juntas Inscriptoras o de inclusión de alguna inscripción que hubiere sido denegada por las mismas, y cumplidas las sentencias que las ordenaren, el Notario Conservador hará publicar, dentro del tercero día, a contar de la fecha de notificación de la sentencia, las listas definitivas de electores del Departamento comprendidos en el Registro o los Registros afectados por esas inclusiones o exclusiones, en la forma prescrita en el artículo anterior. Dos ejemplares de esta publicación enviará al Director del Registro Electoral.

Practicada esta publicación, quedará terminado el procedimiento de la inscripción.

Acción popular para reclamar la exclusión de los ciudadanos inscritos indebidamente por las Juntas Inscriptoras

Publicación definitiva de la nómina de electores inscritos en los Registros de cada Departamento, como término del procedimiento de las inscripciones extraordinarias

Caducidad de los Registros Electorales en uso y su reemplazo por los nuevos Registros formados por la inscripción extraordinaria

Art. 84. Los antiguos Registros perderán su valor después de transcurrido el plazo de diez años a que se refiere el artículo 2.º y siempre que la inscripción extraordinaria hubiere quedado terminada en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entren en vigencia los nuevos Registros, el Conservador del Registro Electoral, directamente o por medio de la persona que designe al efecto, vigilará la destrucción o incineración de los antiguos y de toda su documentación correspondiente.

TITULO VII

De la Dirección del Registro Electoral

Dirección superior del servicio electoral

Art. 85. La Dirección Superior de los servicios regidos por la presente ley, estará a cargo del Director del Registro Electoral. Este funcionario será de nombramiento del Presidente de la República, y tendrá el carácter de Jefe de Oficina para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 número 8 de la Constitución Política.

La oficina del Director del Registro Electoral funcionará en la capital de la República y estará ubicada en un local independiente.

Art. 86. Son atribuciones y deberes del Director del Registro Electoral:

Atribuciones y deberes del Director del Registro Electoral y autonomía en el ejercicio de sus funciones

1) Supervigilar los organismos de carácter electoral en todo el país y velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a los funcionarios del orden administrativo o judicial que no cumplieren las obligaciones que les están impuesta, sin perjuicio de la acción popular que concede el artículo 48;

2) Proveer a las Juntas Inscriptoras de artículos de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

3) Llevar la contabilidad de los gastos de cargo fiscal a que se refieren los artículos 10 y 11, y elevar semestralmente al Presidente de la República una liquidación de las sumas adeudadas para los efectos de recabar su pago, debiendo pronunciarse expresamente, en cada caso, acerca de la justificación y equidad de las sumas cobradas;

4) Ordenar y resolver directamente sobre la impresión de los cuadernos para Registros, a que se refieren los artículos 15 y 16, como así mismo respecto de los demás efectos que considere necesarios para el servicio de las inscripciones electorales;

5) Determinar con anterioridad a cada período de inscripciones extraordinarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, la cuota de inscripción electoral que deba corresponder a cada subdelegación y departamen-

to y ordenar su publicación en el *Diario Oficial*;

6) Distribuir a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces los ejemplares de Registros para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18;

7) Denunciar la pérdida o extravío de un Registro Electoral, a que se refiere el artículo 19, y ordenar las publicaciones que fueren del caso, conforme a lo prescrito en el artículo 20;

8) Llevar un estado de las inscripciones electorales denunciadas como fraudulentas, para los efectos de registrar los fallos judiciales que recaigan en ellas y requerir de los Tribunales la pronta resolución de las que estuvieren pendientes;

9) Recibir bajo inventario los Registros utilizados en las inscripciones y los devueltos sobrantes, debiendo dar cuenta al Juez de Letras correspondiente de las omisiones en que hubieren incurrido al respecto las Juntas Inscriptoras, a fin de que se instruyan de oficio los procesos a que dichas omisiones dieran lugar;

10) Organizar y mantener bajo su custodia el "Archivo de Registros Electorales" de toda la República;

11) Formar el Rol alfabético de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales.

y organizar el control de las inscripciones en toda la República;

12) Efectuar las cancelaciones que le encomienda esta ley para depurar el Registro Electoral y enviar mensualmente a las Juntas inscriptoras que corresponda, las listas de electores cuyas inscripciones hubiere cancelado, a fin de que procedan a su eliminación en los Registros del Departamento;

13) Requerir de los Oficiales del Registro Civil de toda la República, el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley;

14) Requerir del Gabinete Central de Identificación el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 37;

15) Publicar anualmente el Boletín de inscripciones electorales canceladas conteniendo la nómina de electores eliminados del Registro Electoral;

16) Comunicar mensualmente al Gabinete Central de Identificación la nómina de electores eliminados del Registro Electoral;

17) Publicar con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias del Congreso Nacional y de Presidente de la República, el "Padrón Electoral", que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por Provincias, Departamentos, subdelegaciones y secciones del Registro. Esta publicación se hará en folletos cuya impresión deberá terminarse con dos meses de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para las elec-

ciones ordinaria. Estos folletos se venderán al público al precio de costo;

18) Realizar, en casos extraordinarios, visitas de inspección a los Archivos Electorales de los diversos Departamentos, para supervigilar el servicio;

19) Proponer al Presidente de la República el nombramiento o remoción del personal de su oficina;

20) Desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal Calificador.

Importancia de las actuaciones del Director del Registro Electoral

Art. 87. El Director del Registro Electoral, tendrán el carácter de Ministro de Fe en las actuaciones que esta ley le encomienda.

Subrogación del Director del Registro Electoral en su cargo

Art. 88. En casos de ausencia o inhabilidad del Director del Registro Electoral, será subrogado por el Jefe del Archivo Electoral y Prosecretario del Tribunal Calificador, y, en defecto de éste, por el Jefe de la Sección Control y Estadística.

Prohibición de actividades políticas para el personal de empleados

Art. 89. Se prohíbe a los empleados de la Dirección del Registro Electoral mezclarse en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político.

Facultad del Tribunal Calificador para fiscalizar las actuaciones del Director del Registro Electoral en el ejercicio de sus funciones

Art. 90. El Tribunal Calificador queda autorizado para reprimir y castigar las faltas o abusos que cometiere en el desempeño de sus funciones el Director del Registro Electoral con algunos de los medios siguientes:

- 1.º Amonestación verbal e inmediata;
- 2.º Censura por escrito;
- 3.º Multa hasta de dos mil pesos.

Según la gravedad de los hechos, podrá el Tribunal Calificador pedir al Presidente de la República que proceda a efectuar los trámites legales para la separación del empleado culpable, sin perjuicio de las facultades privativas del Presidente de la República.

Art. 91. En las causas criminales en que sea parte o tenga interés el Director del Registro Electoral, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en segunda instancia, la Sala que corresponda de este mismo Tribunal.

Art. 92. El Director del Registro Electoral tendrá derecho a pasaje y viáticos, cuando tenga que ausentarse de Santiago en el ejercicio de sus funciones.

Art. 93. La Oficina de la Dirección del Registro Electoral tendrá la siguiente planta y sueldos anuales del personal:

**Fuero especial
para el Direc-
tor del Regis-
tro Electoral
en el orden
judicial**

Un Conservador Electoral, Director General del Servicio	\$ 48,000
Un Jefe de la Sección Archivo Electoral y Prosecretario del Tribunal Calificador	30,000
Un Oficial Mayor de la Subsección Control y Estadística	24,000
Un Oficial de Partes y Archivero	15,000
Un Oficial Archivero	12,000
Dos oficiales 1.ºs, cada uno con \$ 8,400	16,800
Dos oficiales 2.ºs, cada uno con \$ 6,000	12,000

Un oficial dactilógrafo	4,800
Un portero 1.º, mayordomo	5,400
Un portero 2.º, mensajero	3,600

Disposiciones generales

Publicaciones electorales; de ben realizarse en la forma más económica y dentro de los plazos legales determinados. Sanción penal para el diario o periódico que las retarde o se niegue a publicarl

Art. 94. Las publicaciones que ordena esta ley se harán en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación de la respectiva localidad, a juicio del Presidente de la Junta, y si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la Provincia.

El diario o periódico que se designe, tendrá la obligación de hacer estas publicaciones dentro de los plazos legales y en la forma más económica.

Si el diario o periódico se negare a hacerlas o las retardare, incurrirá en una multa de quinientos pesos por cada día de retardo.

Las cuestiones que se susciten con motivo de los dos incisos precedentes, serán resueltas en única instancia por el Juez Letrado en lo Criminal que corresponda, oyendo a los interesados en comparendo.

Liberación de impuestos y de franqueo para las presentaciones y comunicaciones electorales

Art. 95. Los documentos, solicitudes, presentaciones sobre reclamos, denuncios y demás que se deduzcan o presenten ante la autoridad administrativa o judicial, y que se refieran a actuaciones relacionadas con las materias que reglamenta esta ley, estarán exentos del uso de papel sellado y del pago de todo impuesto.

Las comunicaciones y documentos que dichas

autoridades deban enviar por Correo en cumplimiento de disposiciones de la ley, se las considerará como piezas oficiales certificadas libres de franqueo. Las comunicaciones telegráficas de igual índole, serán también libres de porte y se les atenderá como comunicaciones oficiales preferidas.

Art. 96. Cualquier ciudadano elector tendrá derecho para solicitar del Director del Registro Electoral la exclusión del Registro de ciudadanos fallecidos.

**Acción popular
para solicitar
la eliminación
del Registro
Electoral de
los electores
fallecidos**

Estas peticiones deberán hacerse por escrito y presentarse directamente por el interesado a la Oficina del Director del Registro Electoral con un mes de anticipación, a lo menos, a la fecha de iniciación de los plazos de suspensión de las cancelaciones de inscripciones electorales a que se refiere el artículo 3.º de esta ley. En estas presentaciones deberán anotarse, en lo posible, con claridad y precisión, los siguientes datos:

1.º Nombre y apellidos del solicitante, su domicilio, cédula de identidad e indicación correspondiente de su inscripción electoral.

2.º Nombre y apellidos del ciudadano o ciudadanos fallecidos cuya exclusión del Registro Electoral se solicita, expresándose, respecto de cada uno, el Departamento, subdelegación y sección del Registro en que se encuentre inscrito y número de orden de la respectiva inscripción; el número de la cédula de identidad y lugar donde le hubiere sido dada, y si

fuere posible, otras referencias que permitan verificar la identidad del ciudadano fallecido, con los datos consignados en su correspondiente inscripción electoral.

3.º Copia auténtica de la partida de defunción de cada ciudadano inscrito, acreditada bajo sello y firma del respectivo oficial del Registro Civil.

Para los efectos de la eliminación del Registro Electoral de las inscripciones denunciadas, se procederá en la forma prescrita en el artículo 36.

Garantías de independencia y plena autonomía de las Juntas Inscriptoras Electorales

Art. 97. Las Juntas Inscriptoras Electorales obrarán con entera independencia de cualquiera otra autoridad; sus miembros son inviolables en el desempeño de su cargo y no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Notarios Públicos miembros de Juntas Inscriptoras

Art. 98. Los Notarios designados para integrar las Juntas en las inscripciones extraordinarias, podrán proponer al Juez Letrado de turno un reemplazante en las tareas propias de su oficio, mientras duran sus funciones electorales.

Tesoreros Provinciales y Comunes

Art. 99. En los Departamentos donde existan a la vez Tesoreros Provinciales y Comunales, corresponderá a éste último desempeñar las funciones de miembro de la respectiva Junta Inscriptora Electoral Permanente.

Publicada en el "Diario Oficial" del 12 de Febrero de 1929

Art. 100. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Para los efectos de determinar los períodos de renovación del Registro Electoral cada diez años, se fija como fecha de su primera renovación el primero de Enero del año 1935 y desde esa fecha comenzarán a contarse los períodos siguientes de duración.

Primera renovación del Registro Electoral: 1.º de Enero de 1935

Art. 2.º La sanción a que se refiere el artículo 64 sólo se aplicará después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º Se autoriza el Presidente de la República para invertir hasta un millón de pesos para atender a los gastos que demande la renovación de los Registros Electorales, cada vez que corresponda proceder a hacerlo en su totalidad.

Art. 4.º El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, se financiará con las economías derivadas de la conversión de las deudas fiscales realizadas en virtud de la ley 4,386, de fecha 9 de Agosto de 1928.

Art. 5.º Deróganse los decretos-leyes números 343, de 16 de Marzo; 623, de 17 de Octubre, y 748, de 15 de Diciembre del año 1925".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve. — C. IBÁÑEZ C. — Guillermo Edwards Matte.

Ley N.º 5,357 sobre Inscripciones y Elecciones Municipales

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY :

CAPITULO I.

De la elección de Regidores Municipales

TITULO I

De las Municipalidades que deben elegirse y número de regidores que las formarán.

Artículo 1.º Habrá una Municipalidad en cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, la que estará encargada de la administración de los intereses locales respectivos.

Municipalidades que deben elegirse.

Territorio Municipal de las ciudades de Santiago y Valparaíso.

El territorio municipal de las ciudades de Santiago y Valparaíso, se formará por la agrupación de las comunas que a continuación se indican, con el carácter de distritos electorales para los efectos de la presente ley:

El de Santiago, por las comunas de Santa Lucía, Santa Ana, Portales, Estación, Cañadilla, Recoleta, Maestranza, Universidad, San Lázaro y Parque Cousiño; y

El de Valparaíso por las comunas de Las Zorras, Cordillera, San Agustín, Las Delicias y Barón.

La delimitación de cada una de dichas comunas entre sí, se fijará por una sola vez, por Decreto Supremo, debiendo quedar todas comprendidas dentro de los límites que respectivamente encierran las actuales comunas de Santiago y Valparaíso.

Número de Regidores de que se compondrán las Municipalidades.

Art. 2.º Las Municipalidades que correspondan a simples cabeceras de comunas, se compondrán de cinco Regidores; las de cabecera de departamento estarán formadas de siete Regidores, y las de cabeceras de provincia, de nueve, a excepción de las Municipalidades de Valparaíso y Santiago, que se compondrán, respectivamente, de doce y quince Regidores.

La comuna de Viña del Mar, será considerada como cabecera de provincia, y las de Coquimbo y de Talcahuano, como cabecera de departamento.

Art. 3.º La elección ordinaria de Regidores se hará cada tres años, el primer domingo de abril, en votación directa, por los electores inscritos en los Registros particulares de cada comuna”.

Plazos en los que debe efectuarse la renovación de Municipalidades.

TITULO II

Del Registro

Art. 4.º Los Registros particulares a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política del Estado para la inscripción de las personas que tengan derecho a sufragio en las elecciones de Municipalidades se regirán por las prescripciones de la presente ley.

Registros Municipales.

Art. 5.º El Padrón de Electores de Municipales se clasificará por “Comunas”, en dos Registros, que se denominarán: “Registro General de Varones” y “Registro Municipal”, en forma que correspondan a cada Municipalidad, y se subdividirán en “Secciones”, que no podrán exceder de doscientos inscritos”.

Clasificación del Padrón de Electores Municipales.

Art. 6.º Los Registros Municipales se renovarán cada diez años.

Renovación de los Registros cada diez años.

El Registro antiguo será válido, sin embargo, hasta el mismo día en que el nuevo, transcurridos todos los plazos legales, pueda

servir legalmente para efectuar una elección.

**Inscripción e s
E x traordina-
rias para la
formación y re-
novación de
los Registros.**

Art. 7.º La formación de los Registros Municipales, así con su renovación en el año que corresponda, anterior a la fecha de su caducidad, se hará por medio de una inscripción extraordinaria general en todas las Comunas de la República, que se realizará en conformidad a las disposiciones que rigen para la inscripción extraordinaria de renovación del Registro Electoral.

**Características
de impresión y
forma de los
cuadernos de
Registros.**

Art. 8.º Los Registros se formarán por duplicados, en libros foliados, con líneas horizontales, y tendrán en cada plana columnas verticales, en igual forma y con iguales características de impresión que la Ley determina respecto del Registro Electoral.

El Registro Municipal tendrá, además, una columna especial destinada a anotar el sexo y nacionalidad de cada inscrito”.

**División de los
Registros.**

Art. 9.º Los Registros llevarán impreso, en su primera página útil, las palabras: “Registro General de Varones” o “Registro Municipal”.

**Formación del
Archivo Elec-
toral Comunal.**

Uno de los ejemplares de cada uno de dichos Registros llevará impreso, además, las palabras “Oficial del Registro Civil”, y estará destinado a formar, en las cabeceras de la respectiva Municipalidad, el correspondiente “Archivo Comunal del Registro Municipal”, que estará bajo custodia y responsabilidad del expresado funcionario.

El otro de los ejemplares llevará impreso las palabras “Dirección del Registro Electoral” y estará destinado a formar en dicha oficina, el correspondiente “Archivo General del Registro Municipal”, que deberá organizarse ordenadamente respecto de cada Municipalidad, bajo la custodia y responsabilidad del Jefe de la repartición.

Art. 10. A medida que se completen los Registros, con todas sus inscripciones, el ejemplar correspondiente quedará en poder del Oficial del Registro Civil de la cabecera de la comuna.

Sin embargo, en las comunas cabeceras de departamento, estos ejemplares quedarán en poder del Notario Conservador de Bienes Raíces.

Los otros ejemplares se remitirán por las Juntas Inscriptoras al Director del Registro Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a su entero, con doscientas firmas.

En los casos de suspensión de las inscripciones, a que se refiere el artículo 17 de esta ley, las Juntas Inscriptoras enviarán, también, dentro de igual plazo que determina el inciso anterior, al Director del Registro Electoral, los ejemplares correspondientes de los Registros que tengan incompletos, previo el cierre de sus respectivas inscripciones en la forma que la ley determina para el Registro Electoral”.

Formación del Archivo General del Registro Municipal, en la Dirección del Registro Electoral.

Registros completos

Procedimiento en caso de suspensión de las Inscripciones.

Envío de Registros y demás elementos para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, por el Director del Registro Electoral.

Art. 11. Los registros en blanco destinados para las inscripciones, los cuadernos para la prueba escrita, y los demás elementos que determina la ley para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, serán proporcionados a dichas Juntas por el Director del Registro Electoral, sin cargo, para las Municipalidades.

El número de libros duplicados que deba ser entregado a cada Comisión Inscriptora, se determinará por el Director del Registro Electoral.

Distribución de los Registros y útiles a las Juntas Comunales; formalidades que deben cumplirse.

Art. 12. El Director del Registro Electoral enviará con la debida oportunidad, a los Notarios Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, en igual forma que la ley establece respecto del Registro Electoral, los ejemplares en blanco de los Registros Municipales, a fin de que dichos funcionarios hagan su distribución a los oficiales del Registro Civil cuando corresponda, quienes, como Presidentes de las respectivas Juntas Inscriptoras Comunales Permanentes, concurrirán a la oficina del Conservador de Bienes Raíces con el objeto de recibirse de ellos.

El Notario Conservador hará entrega a dichos funcionarios, bajo recibo circunstanciado, de los efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, en conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Registro Electoral.

Dicho recibo se firmará por duplicado y se protocolizará por el Notario Conservador en el libro "Protocolo Electoral" de su cargo; un ejemplar guardará el Presidente de la Junta Inscriptora Comunal, y el otro, lo remitirá el Notario al Director del Registro Electoral.

TITULO III

De la inscripción

Art. 13. Para las inscripciones en los Registros Municipales regirán las mismas disposiciones que la ley establece para las que se realicen en el Registro Electoral, salvo las disposiciones especiales que se consignan en la presente ley.

Vigencia de la
Ley General
sobre Inscrip-
ciones Electro-
rales

Art. 14 La inscripción se hará por las mismas Juntas Inscriptoras Comunales Permanentes que practican las inscripciones en los Registros Electorales, las que se componen: a) en las comunas cabeceras de departamento: del Conservador de Bienes Raíces, que la presidirá; del Tesorero Comunal, y de un Delegado del Gabinete Departamental de Identificación, que actuará como Secretario de la Junta; y

Actúan en las
inscripciones
Municipales
las mismas
Juntas que en
las Inscripcio-
nes Electora-
les

b) En las demás comunas: del Oficial del Registro Civil respectivo, que la presidirá, del Tesorero Comunal, y de un Delegado del Gabinete Departamental de Identifica-

ción, que hará las veces de Secretario de la Junta.

En las comunas subdelegaciones cuyo territorio abarque más de una Circunscripción del Registro Civil, funcionarán tantas Juntas Inscriptoras cuantas sean las circunscripciones completas que comprenda, siempre presididas por el respectivo Oficial Civil, y si estas Comunas fueren cabeceras de departamento, funcionarán tantas Juntas Inscriptoras auxiliares de la departamental, como circunscripciones civiles comprenda.

Las comunas en que no hubiere Oficial del Registro Civil, se considerarán anexadas para los efectos de la inscripción, a la circunscripción del Registro Civil a que corresponda esa comuna”.

Casos de inhabilidad de algún miembro de las Juntas Inscriptoras. — Cómo debe efectuarse su reemplazo.

Art. 15. En caso de inhabilidad de alguno de los miembros de la Junta, será substituído por la persona que lo reemplace en sus funciones ordinarias.

No pueden actuar simultáneamente como miembros de una misma Junta Inscriptora, los cónyuges o parientes consanguíneos o afines en línea recta. Si tal caso de inhabilidad se produjere en alguna Junta Inscriptora, el Tesorero será substituído por el Juez de Subdelegación; éste, por el Subdelegado, y éste por el Director o Directora de Escuela Fiscal más antiguo en la localidad, debiendo hacerse su designación por decreto del Gobernador del Departamento

o Intendente, en su caso, el que se transcribirá al Director del Registro Electoral para su conocimiento.

Art. 16. Las Juntas Inscriptoras de cada Local en que becerá de Departamento funcionarán en el deberán funcionar las Juntas Inscriptoras local del Conservador de Bienes Raíces respectivo y las demás en el del Registro Civil.

Art. 17. Las inscripciones en los Registros Municipales serán continuas y sólo se suspenderán: Continuidad de la Inscripción. -- Fechas en que debe suspenderse.

a) Desde seis meses antes y hasta tres meses después de la fecha señalada para cada período de elecciones ordinarias generales de Municipalidades; y

b) Durante el año que preceda a la fecha de caducidad de los Registros y hasta seis meses después de que entren en vigencia los nuevos.

Art. 18. Tienen derecho a inscribirse en el Registro General, los chilenos varones mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y estén domiciliados en la respectiva comuna. Requisitos necesarios para inscribirse en el Registro General.

Art. 19. Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal: Requisitos para inscribirse en el Registro Municipal.

a) Las mujeres de nacionalidad chilena, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y residan en la comuna correspondiente; y

b) Los extranjeros, varones y mujeres mayores de 21 años, con más de cinco años consecutivos de residencia en el país, que

sepan leer y escribir y que residan en la comuna correspondiente.

Quiénes no pueden inscribirse.

Art. 20. No podrán inscribirse, aun cuando cumplan los requisitos antes señalados:

1.º Los Suboficiales y tropa del Ejército y Armada, de Carabineros, Gendarmería y de la Sección de Detenidos;

2.º Los eclesiásticos regulares;

3.º Aquellos cuya capacidad se encuentra suspendida, por sentencia ejecutoriada, por ineptitud física o mental, que inhabilite para obrar libre y reflexivamente; y

4.º Los condenados por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, y los que se hallen procesados por crimen o simple delito que merezca igual pena, siempre que se encuentren declarados reos por resolución ejecutoriada.

Los comprendidos en el número anterior podrán inscribirse cuando hayan obtenido sobreseimiento definitivo, sentencia absolutoria o rehabilitación.

Publicación de las nóminas de inscritos.

Art. 21. Las nóminas de los inscritos durante un mes, con indicación de la profesión y domicilio, se publicarán dentro de los primeros diez días del mes siguiente, en un diario o periódico del Departamento o cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, y se colocarán durante diez días consecutivos a la vista del público en la puerta de la Oficina del Registro Civil, y en la Secre-

taría del Juzgado llamado a entender en las reclamaciones.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, cualquier ciudadano podrá pedir al Juez Letrado del Departamento, la exclusión de los que hayan sido inscritos en contravención a la Ley.

Acción popular para pedir la exclusión de los ciudadanos que se hayan inscrito indebidamente.

La citación del elector reclamado se hará para dentro del 5.º día, por carta que se le enviará certificada; por medio de un cartel fijado en la Secretaría Judicial, y por un aviso publicado en el diario o periódico en que se hizo la publicación a que se refiere el inciso primero.

Procedimiento judicial para resolver sobre las peticiones de exclusión.

Si la persona cuya exclusión se solicita, no compareciere, se repetirá la citación en igual forma, y el Juez, concurran o no el reclamado y el reclamante, dictará resolución con el mérito de los antecedentes presentados.

En casos calificados por el Juez, el reclamado podrá hacerse representar por medio de procurador.

El fallo deberá expedirse dentro de tercero día después de la fecha señalada para la comparencia del reclamante, y será fijado por cartel y en extracto en la Secretaría Judicial durante tres días. En contra de estos fallos, procederá el recurso de apelación.

Ejecutoriada la sentencia que ordena la

exclusión, se transcribirá a la Comisión Inscriptora para su cumplimiento.

Inclusión, exclusión y caducidad de Inscripciones, se registrarán por la Ley General de Inscripciones.

Art. 22. La inclusión en el Registro de las personas cuya inscripción haya sido rechazada por una Junta Inscriptora, la exclusión de aquellos que hayan sido indebidamente inscritos y la caducidad de las inscripciones se sujetarán a las formalidades y prescripciones establecidas en iguales casos respecto del Registro Electoral.

Si algún elector dejare de estar en posesión de los requisitos exigidos para inscribirse en los Registros Municipales, podrá solicitar se cancele la inscripción.

Envío, al Director del Registro Electoral, del Rol de Contribuyentes de cada Comuna.

Art. 23. Los Alcaldes y Tesoreros Comunales estarán obligados a remitir anualmente al Director del Registro Electoral, copia autorizada del Rol de Contribuyentes de cada comuna por pago de patentes profesionales, industriales y de comercio; y el Rol correspondiente al pago de la contribución por bienes raíces. Asimismo, estarán obligados a comunicar oportunamente, a dicho funcionario, cualquiera modificación o innovación que se produzca en dichos Roles.

Publicación del Padrón Municipal y suplementación anual con el Boletín de nuevas Inscripciones.

Art. 24. El Director del Registro Electoral formará y publicará en folletos, en conformidad a la ley del Registro Electoral, el "Padrón del Registro Municipal", correspondiente a cada Municipalidad, clasificado por comunas y por las dos categorías de Re-

gistro. Este Padrón se mantendrá al día en su movimiento de nuevas inscripciones y de eliminación de electores por las causales de inhabilidad que la ley determina.

Annualmente deberá suplementarse dicho Padrón con la publicación de un Boletín complementario. Dichos folletos se venderán al público a su precio de costo.

Cualquier elector podrá reclamar por escrito ante el Director del Registro Electoral, de que figure en el Padrón Municipal alguna persona indebidamente inserita; que se haya omitido el nombre de algún elector o electores; que se haya cancelado indebidamente una inscripción o de que se indique en el Padrón erróneamente el nombre o apellido, la profesión o el domicilio de un elector. Igual reclamación podrá formularse ante el Presidente de la respectiva Junta Inscriptora, quien la pondrá en conocimiento del Director del Registro Electoral, pronunciándose sobre los antecedentes que la fundamenten, si hubiere lugar a ellos.

Art. 25. Se fija en cincuenta centavos por cada inscripción, la remuneración, que asigna a cada uno de los miembros de las Juntas Inscriptoras, el artículo diez de la Ley General sobre inscripciones electorales. La parte de remuneración que corresponda por los inscritos en el Registro Municipal, será de cuenta de la respectiva Municipalidad,

Reclamaciones sobre Inscripciones ante el Director del Registro Electoral, y ante el Presidente de la respectiva Junta Inscriptora.

Remuneración Fiscal y Municipal a los miembros de las Juntas Inscriptoras.

y la correspondiente al Registro General, será de cargo fiscal.

Liquidación
semestral de
estas remunera-
ciones.

Para los efectos del pago de esta remuneración, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán semestralmente al Director del Registro Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos durante el semestre, con inserción de los datos correspondientes a su inscripción. Acompañarán, al mismo tiempo, cuenta documentada de los gastos que se hubieren producido, distinguiendo los que fueren de cargo al Fisco o a la Municipalidad.

El Director del Registro Electoral, a su vez, remitirá al Presidente de la República, o al Alcalde Municipal que corresponda, en su caso, una liquidación de las sumas adeudadas, para los efectos del pago.

Gastos de cargo
Fiscal por
funcionamiento
de las Juntas
Inscriptoras.

Art. 26. Las publicaciones que se ordenan en esta ley, y el valor de adquisición de útiles de escritorio y elementos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, serán de cargo al Fisco y pagados por el Ministerio del Interior.

El Director del Registro Electoral proveerá a las Juntas Inscriptoras de útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento. El Gabinete Central de Identificación las proveerá, a su vez, de fichas dactiloscópicas, tarjetas índices, y demás elementos necesarios para la identificación de cada ciudadano que se inscriba.

Art. 27. Las Juntas Inscriptoras darán cuenta mensualmente de su funcionamiento al Director del Registro Electoral, indicando al mismo tiempo el número de las inscripciones practicadas en el mes, para lo cual usarán los formularios impresos que suministrará el referido funcionario.

Comunicación mensual al Director del Registro Electoral.

TITULO IV

De las elecciones

Art. 28 Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, regirán las disposiciones que la ley general de elecciones establece para las del Congreso Nacional, en cuanto se relaciona con la organización del acto electoral, nombramiento de vocales para las mesas receptoras de sufragios, designación de locales para la instalación y funcionamiento de las mismas, votación y escrutinios correspondientes.

Rigen las mismas disposiciones establecidas en la ley general de elecciones de Congreso Nacional.

Art. 29. Las candidaturas a Regidores deberán ser declaradas previamente, sin cuyo esencial requisito no serán consideradas en la elección. Sin embargo, cuando se trate de elegir un sólo Regidor, no será necesaria tal declaración.

Las candidaturas a Regidores deberán ser declaradas previamente, salvo cuando se trate de la elección de uno solo.—

Plazo para efectuar las declaraciones, y funcionario ante quien deben hacerse. - Formalidades que se exigirán para la aceptación o rechazo de las declaraciones de candidaturas, y quiénes podrán hacerlas.

Art. 30. Las declaraciones podrán hacerse hasta las 12 de la noche del décimo día anterior a la fecha señalada para la elección.

Art. 31. Las declaraciones se harán ante el Conservador de Bienes Raíces del departamento; cada una de ellas podrá contener hasta tantos nombres como Regidores deban elegirse, y esos nombres irán colocados por orden de preferencia. El Conservador rechazará la declaración que contenga mayor número de candidatos que el de cargos que hay que llenar, y la que no aparezca firmada por el debido número de inscritos en el Registro de la respectiva comuna, si fuese patrocinada por determinado número de electores, o si, presentada por un partido, no fuese autorizada por el respectivo directorio departamental del mismo.

En este último caso, sólo tendrán derecho a hacer declaraciones de candidaturas, el Presidente y Secretario de los Directorios departamentales o Juntas Directivas de los partidos, que tengan representación parlamentaria al Congreso Nacional.

Candidaturas independientes. - Declaraciones de candidaturas a Regidores que no proceden de los partidos.

Art. 32. Las declaraciones de candidaturas que no procedan de los partidos, deberán ser firmadas por el número de electores inscriptos en los Registros particulares de la comuna correspondiente a la respectiva Municipalidad, en la forma que a continuación se expresa:

En Santiago y Valparaíso, por no menos de cien ni más de ciento cincuenta electores; en las demás capitales de provincia, no menos de cincuenta electores.

En las capitales de departamentos, no menos de cuarenta; y

En los demás territorios comunales, no menos de veinte electores.

Art. 33. Los patrocinantes de una lista podrán firmarla ante cualquier Notario del respectivo departamento, indicando, a continuación de la firma el nombre y apellido del firmante, su domicilio, y la sección y el número del Registro en que se hallare inscritos.

Patrocinantes
de candidatu-
ras indepen-
dientes

Art. 34. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones. Si esto ocurriere, será eficaz solamente la firma que figure en la primera declaración; y si se presentaren varias simultáneamente, no será eficaz, en ninguna de ellas, la firma que vaya repetida.

Art. 35. El Conservador de Bienes Raíces ante quien se hicieren los declaraciones de candidaturas, les pondrá cargo, dará recibo de ellas, y deberá publicarlas, dentro del término de segundo día, en un diario o periódico de la ciudad en que desempeña sus funciones, en el orden en que las hubiere recibido; y si recibiere varias simultáneamente, en el orden alfabético que in-

dique el primer nombre de cada lista presentada.

El gasto que importe la publicación de estas declaraciones de candidaturas, será de cargo de los respectivos interesados, y su valor se pagará al Notario Conservador al momento de hacer la entrega de la misma, sin lo cual no se recibirá por este funcionario.

Dentro del mismo término de 2.º día, enviará copia autorizada de cada declaración al Director del Registro Electoral.

Los candidatos podrán retirar sus candidaturas dentro de ese mismo plazo; pero, siempre que lo hagan todos los que figuren en la misma lista.

El Notario Conservador aceptará únicamente la lista que lleve la firma del Candidato.

Art. 36. Cuando un mismo nombre figure como candidato en más de una lista declarada, respecto de una misma Municipalidad, el Notario Conservador aceptará como válida únicamente aquella que figure autorizada bajo la firma del o los respectivos candidatos, sin cuyo requisito las rechazará todas.

Mesas Receptoras que deben funcionar en las elecciones municipales.

Art. 37. En las elecciones municipales ordinarias o extraordinarias, funcionarán las mismas Mesas Receptoras de Sufragios designadas para las últimas elecciones efectuadas, sean de Congreso o de Presidente de la República. En cuanto al Registro Municipal, las Mesas Receptoras designadas por las Juntas Electorales correspondientes,



durarán en sus funciones todo el período del ejercicio municipal respectivo.

Art. 38. Veinte días antes de la fecha señalada para cada elección ordinaria, a las dos de la tarde, se reunirá la Junta Electoral del departamento en la oficina del Notario Conservador respectivo, con el objeto de determinar los Registros que tendrá a su cargo cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios de cada comuna.

Para este sólo efecto y el conocimiento de la designación de Vocales reemplazantes por las exclusiones y excusas que fueren aceptadas, en conformidad a la ley, integrarán la Junta Electoral los Presidentes de las respectivas Juntas Inscriptoras Comunes Permanentes, quienes concurrirán a sus sesiones poniendo a disposición de dicha Junta Electoral, los Registros que tienen a su cargo que forman el correspondiente Archivo Comunal del Registro Municipal.

Art. 39. Ocho días antes de cada elección municipal, sea ésta ordinaria o extraordinaria, los Vocales de las Mesas Receptoras se reunirán, a las dos de la tarde, para constituirse, en los locales designados para su funcionamiento, o en que hubieren funcionado legalmente en la última elección ordinaria general, si se trata de una elección extraordinaria.

Fecha de reunión de las Juntas Electorales.

Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras Permanentes integrarán la Junta Electoral.

Fecha en que deben constituirse las Mesas Receptoras.

Art. 40. La constitución, instalación y funcionamiento de las Mesas Receptoras de Sufragios, la entrega de los útiles electorales, y todo lo relacionado con la forma de proceder a la elección, hasta el momento en que la Junta Escrutadora Departamental termine sus labores, se ceñirán, en lo que no sea contrario a la presente ley, a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Elecciones.

Remisión de documentos al Presidente del Tribunal Calificador Provincial.

Art. 41. La copia del Acta de la Junta Escrutadora Departamental a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Elecciones, se remitirá por el Gobernador del departamento o el Intendente, en su caso, al Presidente del Tribunal Calificador Provincial que crea esta ley, para la calificación de las elecciones municipales.

Autorización para designar apoderados.

Art. 42. Solamente los candidatos a Regidores y la persona a quien se faculte para ello en cada declaración, podrán otorgar poderes a los apoderados que deban intervenir en los diferentes actos de la elección.

TÍTULO V

Del Tribunal Calificador Provincial y de las reclamaciones electorales

Tribunal Calificador Provincial. -- Sus atribuciones.

Art. 43. En cada provincia existirá un "Tribunal Calificador de Elecciones Municipales", que tendrá, en cuanto les fueren

aplicables, todas las facultades que la ley concede al Tribunal Calificador de Elecciones, y calificará todas las elecciones municipales de la respectiva provincia; cuyos resultados los comunicará por oficio a cada Municipalidad, transcribiendo la sentencia en que se proclame a los Regidores que el Tribunal declare definitiva o presuntivamente electos, antes del tercer domingo de mayo siguiente a la elección, si se tratase de elecciones ordinarias, y no después de los treinta días siguientes a la votación, en caso de elecciones extraordinarias.

Art. 44. El Tribunal Calificador de Elecciones de Municipalidades, en cada provincia, se compondrá:

a) Cuando deba funcionar en una ciudad asiento de Corte, de un miembro de la Corte respectiva, designado por sorteo practicado por el Tribunal; o del Juez de Letras en las demás cabeceras de provincia, y en las que hubiere más de uno, del más antiguo.

b) Del Tesorero Provincial.

c) De un mayor contribuyente elegido por sorteo entre los veinte mayores contribuyentes chilenos de la provincia. Este sorteo lo harán el Intendente de la provincia y los funcionarios indicados en las letras a) y b), en sesión pública, quince días antes del día señalado para que se realicen las elecciones. Para este efecto, la Tesorería

Fechas en que debe comunicar las sentencias de proclamación de los Regidores que declare definitiva o presuntivamente electos.

Composición del Tribunal Calificador de Elecciones de Municipalidades.

Provincial enviará al Intendente con un mes de anticipación a la fecha de la elección general, la nómina de los 20 mayores contribuyentes chilenos de la provincia.

Presidirá el Tribunal el miembro de la Corte o el Juez de Letras, según el caso, y actuará de Secretario, el Notario Conservador de Bienes Raíces de la cabecera de la provincia.

Caso de imposibilitarse algún miembro del Tribunal. Procedimiento para designarle reemplazante.

Art. 45. Si durante el trienio se imposibilitare temporalmente alguno de los miembros indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior, será reemplazado por otro miembro de la Corte, elegido en sorteo que practicará el mismo Tribunal, o por el funcionario llamado a reemplazarlo, respectivamente.

Si la imposibilidad afectare al mayor contribuyente, éste será reemplazado mediante un nuevo sorteo practicado entre las personas que figuran en la lista primitiva. Para este efecto, el Intendente de la provincia practicará inmediatamente y en audiencia pública, el nuevo sorteo, en la forma prevista en la letra c) del artículo anterior.

La imposibilidad será comunicada al Intendente de la Provincia por el mismo Tribunal Calificador.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazante actuará mientras dure la imposibilidad.

No podrá formar parte del Tribunal Calificador Provincial, y deberá ser eliminada del mismo, cualquiera persona que acepte figurar como candidato en una elección de municipales.

Art. 46. El Tribunal Calificador Provincial funcionará diariamente, a partir del décimoquinto día siguiente a la fecha de la reunión del Colegio Escrutador Departamental, y procederá a conocer de las materias que la Ley de Elecciones señala.

Las actas de las sesiones que celebre se extenderán en el Protocolo que al efecto deberá llevar el Secretario.

Art. 47. Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano como Regidor, importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales y la copia autorizada de ella servirá de título a las personas elegidas para incorporarse a la respectiva Municipalidad.

Art. 48. El Tribunal tendrá facultad para pedir todas las actas y documentos que estime conveniente para el estudio y calificación de las elecciones, y ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para el desempeño de su mandato. Sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija y podrá decretar toda clase de apremios y recibir pruebas.

El Director del Registro Electoral estará obligado a remitir al Presidente del Tri-

Los candidatos no pueden formar parte del Tribunal.

Reunión del Tribunal Calificador.

Actas de las sesiones del Tribunal.

Facultades y acuerdos del Tribunal Calificador.

bunal Calificador Provincial, los efectos electorales y documentación que se le soliciten, cuyo envío hará, por paquete postal lacrado y sellado, dentro del más breve plazo posible.

P r e s e n t a c i ó n de reclamaciones y plazo fatal para formularlas. -- Su tramitación judicial.

Art. 49. Dentro del plazo fatal de cinco días, contados desde la fecha de la elección, sea ésta ordinaria o extraordinaria, cualquier ciudadano podrá reclamar, por escrito, de esa elección, presentando sus reclamaciones ante el Juez Letrado del departamento respectivo, acompañada de los documentos o comprobantes que estime del caso. El Secretario del Juzgado pondrá cargo al escrito y dará recibo.

Dentro del mismo plazo y en la misma forma, deberán presentarse las solicitudes de inhabilidad.

El Secretario Judicial remitirá la nómina de las reclamaciones al Presidente del Tribunal Calificador Provincial correspondiente, y fijará cartel

Dentro de las 24 horas siguientes a la expiración del plazo antes señalado, el Secretario Judicial formará una nómina completa, por comunas, de las reclamaciones y excusas presentadas, y la enviará al Presidente del Tribunal Calificador Provincial correspondiente. Una copia de dicha nómina colocará en cartel, en lugar visible para el público, en el local de su oficina.

A c t u a c i o n e s Judiciales en las reclamaciones formuladas.

Art. 50. Las informaciones y contrainformaciones que se produzcan en relación con dichas reclamaciones, se rendirán ante el Juez correspondiente, dentro de otros ocho días, como plazo fatal. Los vicios y de-

fectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el Juez Letrado, desde el momento en que se produzcan.

El Juez de Letras deberá formar cuaderno separado con las reclamaciones que se funden en el cohecho o en el ejercicio de la fuerza, violencia, intervención de la autoridad, o cualquier otro acto que coarte la libertad del elector o impida la libre emisión del sufragio.

Cuaderno separado para algunas reclamaciones.

El Juez de Letras remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Secretario del Tribunal Calificador Provincial, dentro de las 24 horas siguientes a la expiración del plazo antes señalado.

Remisión de los antecedentes al Secretario del Tribunal Calificador Provincial.

Si el Juez de Letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión ante el Tribunal Calificador Provincial, el que tomará las medidas necesarias para conseguir la pronta remisión, y dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema.

Art. 51. No se podrán formular reclamaciones de nulidad de una elección ante el Tribunal Calificador Provincial, sin que hayan pasado por las tramitaciones establecidas en esta ley, ante el Juez de Letras.

No pueden formularse reclamaciones ante el Tribunal Calificador.

Art. 52. El Tribunal Calificador Provincial, con los antecedentes que se le suministren, y haciendo las investigaciones que considere necesarias, dictará su fallo antes del día 15 de mayo, si se trata de elec-

Fecha en que el Tribunal Calificador debe dictar su fallo.

ciones ordinarias generales, y en plazo no mayor de 30 días, a contar desde la fecha de la elección, si se trata de una elección extraordinaria.

En dicho fallo se pronunciará primeramente sobre las reclamaciones que afecten al fondo de la elección, determinando quiénes son los Regidores elegidos, y el orden de su procedencia correspondiente, y las elecciones que deban repetirse o completarse, si hubiere lugar a ello.

Forma de determinar los candidatos elegidos.

Para determinar los candidatos elegidos, aplicará el sistema del voto repartidor, y procederá con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley General de Elecciones.

Declarará, asimismo, la vacancia a que hubiere lugar por causal de fallecimiento de algún candidato electo, si ocurriere antes de su calificación definitiva.

Copias autorizadas del fallo que deben ser enviadas por el Tribunal.

Art. 53. Dentro de las 48 horas siguientes a la dictación de su fallo, el Tribunal enviará una copia autorizada de la parte de dicho fallo y del acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a la respectiva comuna, al Gobernador que corresponda respecto de las comunas que son cabecera de departamento; a los Subdelegados, respecto de las comunas rurales, y al Secretario Municipal de cada una de las Municipalidades elegidas. Comunicará, al mismo tiempo, su designación, a cada uno

de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el Presidente del Tribunal, al Ministro del Interior y al Director del Registro Electoral, con objeto de que tome conocimiento del término del proceso electoral, y una tercera copia ordenará fijarla en cartel, en lugar visible para el público, en el local de la Secretaría del Tribunal.

Art. 54. Si por cualquier causa dejare de efectuarse la elección; o se declarare nula la efectuada en un territorio municipal; o fuere disuelta la Municipalidad por la Asamblea Provincial, hasta un año antes de la expiración de su período, el Presidente de la República dispondrá que la elección se verifique dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la comunicación correspondiente del Tribunal Calificador Provincial o de la Asamblea Provincial, en su caso.

Casos de repetición de una elección y plazo para efectuarla.

Art. 55. Cada vez que la ley se refiera al Juez de Letras, se entenderá que se trata del Juez de Turno en lo Civil de Mayor Cuantía, respecto de los departamentos en que funcione más de un Juzgado. Y cuando exprese que deba hacerse una publicación, ella debe verificarse en el diario o periódico de la localidad, o en alguno de la capital del departamento o de la provincia, si en aquella localidad no lo hubiere, o no se pu-

Competencia de los Juzgados.

Cómo deben hacerse las publicaciones Electorales.

blicare dentro del plazo establecido por la ley para efectuar la publicación.

TITULO VI

De los requisitos e inhabilidades para ser elegido Regidor

Requisitos para ser elegido Regidor.

Art. 56. Para poder ser elegido regidor, se requiere:

- a) Ser chileno;
- b) Tener los requisitos necesarios para inscribirse en los Registros Electorales Municipales;
- c) Tener residencia en la comuna por más de uno año;

Las mujeres podrán también ser elegidas.

Art. 57. No pueden ser elegidos Regidores:

Quiénes no pueden ser elegidos Regidores.

1.º Los que hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva, o se encuentren declarados reos por delito de igual naturaleza a virtud de resolución ejecutoriada;

2.º Los que tengan o caucionen contratos con la Municipalidad de que pretendan ser Regidores, sobre obras municipales o sobre provisión de cualquier especie de artículo, o estén directa o indirectamente interesados en cualquier negocio oneroso de la Corporación, sean como obligados principales o como fiadores.

Esta inhabilidad no comprende a los accionistas de las sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad; pero sí a sus directores, gerentes o administradores, abogados y asesores técnicos;

3.º Los que como demandantes tengan juicios contra la Municipalidad;

4.º Los que se hallen sujetos a interdicción judicial, por resolución ejecutoriada; y

5.º Los que sean propietarios de negocios de expendio de bebidas alcohólicas que se consuman en el mismo local.

Art. 58. La sobreviniencia de algunas de las inhabilidades contempladas en los números 2, 3 y 4, y en la primera parte del número 1 del artículo anterior, pondrá término a las funciones de Regidor.

Inhabilidad definitiva.

La sobreviniencia de la inhabilidad contemplada en la segunda parte del número 1.º del mismo artículo, producirá la suspensión de las funciones del Regidor afectado, las que éste podrá reasumir cuando obtenga sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Inhabilidad temporal.

Art. 59. El cargo de Regidor es incompatible con todo empleo público o municipal retribuido y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza, de modo que si el nombrado acep-

Incompatibilidades.

ta aquel cargo, cesa en el empleo, función o comisión que antes tuviere.

El regidor elegido cesará en estos empleos el mismo día en que quede incorporado a la Municipalidad.

Ningún regidor, desde el momento de la elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo municipal retribuido.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior, ni se extiende a los cargos de Presidente de la República, Ministros del Despacho y empleados diplomáticos y consulares; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministro del Despacho son compatibles con las funciones de regidor.

La incompatibilidad con funciones o comisiones municipales, a que se refiere este artículo, regirá únicamente con las que se refieran a la misma Municipalidad a que pertenece el Regidor.

I n c o m p a t i b i l i d a d e s p o r p a r e n t e z c o o c o n s a n g u i n i d a d . Art. 60. No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Municipalidad los cónyuges, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren elegidas personas comprendidas en esta prohibición, entrará a la corporación el candidato que haya obtenido

más votos, o, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

En una elección complementaria no podrá ser elegida ninguna persona comprendida en esta prohibición.

En caso de parentesco sobreviniente, cesará en su funciones aquel por cuyas nupcias se contrajere el parentesco y en caso de matrimonio entre dos regidores, se excluirá al del sexo femenino.

Art. 61. Si falleciere o cesare en el cargo algún Regidor, se procederá a nueva elección, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la comunicación respectiva al Presidente de la República.

En este caso, el Alcalde deberá comunicar al Presidente de la República la vacancia, dentro del término de 10 días de producida.

El Alcalde que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en una multa de 2,000 pesos, y quedará siempre obligado a hacerlo a la brevedad posible, bajo pena de incurrir en una nueva multa de igual valor si no lo hiciere.

Art. 62. El cargo de regidor es gratuito, durará tres años y nadie podrá excusarse de desempeñarlo, sino:

1.º Por tener más de sesenta años de edad:

2.º Por tener algún defecto físico o adolecer de alguna enfermedad que impida, en

**Incompa-
tibilidad so-
breviniente.**

**Elección ex-
traordinaria.**

**Plazo en que
se debe hacer
la comunica-
ción al Presi-
dente de la Re-
pública.**

**Multa para el
que no cum-
pla con esta
obligación.**

**El cargo de
Regidor es
Concejal. Pla-
zo de su dura-
ción.**

uno u otro caso, el ejercicio habitual del cargo.

3.o Por haber desempeñado cargos públicos gratuitos durante más de 3 años.

4.o Por estar ejerciendo otro cargo público.

Estas excusas se presentarán a la Municipalidad respectiva para su resolución dentro del plazo indicado en el artículo 61.

CAPITULO II

De la organización de las Municipalidades

TITULO I

De la instalación y constitución de las Municipalidades

Fecha en que deben constituirse las Municipalidades. Art. 63. Las Municipalidades se instalarán, celebrando su primera sesión, a las 14 horas del tercer domingo de mayo siguiente a la elección, en la Sala Municipal de la comuna, a la que deberán concurrir los Regidores declarados legalmente elegidos por resolución del respectivo Tribunal Calificador Provincial.

Sesión de instalación. Presidirá la sesión el Regidor de más edad, actuando de Secretario el que lo esté en ejercicio, de la Municipalidad saliente.

Se dará lectura a la nota del Tribunal

Calificador Provincial, en la que haya comunicado el resultado definitivo o provisorio de la elección y, acto seguido, el Presidente recibirá a los Regidores asistentes, el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones de su cargo. A él, a su vez, le tomará el mismo juramento el Secretario, en presencia de los Regidores. Los Regidores inasistentes jurarán en la sesión en que se incorporen.

En seguida, la Municipalidad se ocupará preferentemente de los siguientes asuntos, en el orden que se indica:

1) De elegir entre sus miembros, por mayoría de votos, un Alcalde, salvo en los casos que éste sea de nombramiento del Presidente de la República, en las Municipalidades que se determina en el artículo siguiente;

2) De fijar el orden de precedencia de los Regidores, por mayoría de votos;

3) De elegir, por voto acumulativo, los representantes que la ley respectiva determina para formar la Asamblea Provincial;

4) De nombrar dos Regidores para que, en unión del Alcalde, integren la Junta Clasificadora de Patentes, y los Regidores que deberán actuar como delegados de la Municipalidad ante las diferentes organizaciones o instituciones públicas que determina la ley; y

Asuntos preferentes de que se ocuparán las Municipalidades en su primera sesión, y en las siguientes si no se hubieran alcanzado a despachar los asuntos preferentes en dicha primera sesión.

5) De fijar los días y horas de sus sesiones ordinarias.

Si en la sesión de instalación no se hubieren verificado todos los actos que se indican en los artículos precedentes, la Municipalidad continuará sesionando diariamente, de dos a seis de la tarde, con el exclusivo objeto de realizarlos, y será nulo todo acuerdo sobre otro asunto.

Copia del acta que debe remitirse a la autoridad administrativa.

Una copia del acta de la sesión de instalación se remitirá al Intendente o Gobernador en el término de cuarenta y ocho horas.

Los Alcaldes de las Municipalidades de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, serán designados por el Presidente de la República.

Art. 64. En las Municipalidades de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, los Alcaldes serán nombrados por el Presidente de la República y durarán en funciones igual período de tiempo que corresponde a la Municipalidad.

Sueldo anual de que gozarán los Alcaldes.

Art. 65. Los Alcaldes gozarán del sueldo anual que se indica a continuación, y que deberá consignarse en el respectivo Presupuesto Municipal:

Alcalde de Santiago, treinta y seis mil pesos (\$ 36,000).

Alcalde de Valparaíso, treinta mil pesos (\$ 30,000).

Alcaldes de Antofagasta, de Viña del Mar, de Concepción, de Temuco y de Valdivia, veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

Alcaldes de cabecera de provincia no in-

dicados anteriormente, doce mil pesos (\$ 12,000).

Alcaldes de cabecera de departamento, nueve mil seiscientos pesos (\$ 9,600).

Demás Alcaldes de las comunas que tengan un presupuesto de entradas ordinarias mayor de doscientos mil pesos por año, seis mil pesos (\$ 6,000).

Demás Alcaldes de las comunas que tengan un presupuesto de entradas ordinarias inferior a doscientos mil pesos al año, tres mil pesos (\$ 3,000).

Para determinar el sueldo de los Alcaldes que quedan comprendidos en los dos últimos grupos, se tomará como base las rentas ordinarias totales de la respectiva comuna, correspondientes al ejercicio anual precedente a aquél en que se forma el Presupuesto.

Cómo se determina el sueldo de los Alcaldes de los dos últimos grupos.

Disposiciones generales

Art. 66. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, se sancionarán en igual forma y con las penas señaladas en las leyes vigentes sobre el Registro Electoral y la Ley de Elecciones, con arreglo a los procedimientos judiciales que en dichas leyes se determinan.

Sanciones para los infractores de las disposiciones de esta ley.

Art. 67. El "Registro General de Varones" a que se refieren los artículos 5.º y 18 de la presente ley, se formará sobre la

El Registro General de Varones equivale al Registro

Electoral y lo reemplaza en todo su valor legal. base de la actual subdivisión territorial, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley General sobre Inscripciones Electorales.

Este registro substituirá al Registro Electoral en uso, y servirá tanto para las elecciones generales de Congreso Nacional y de Presidente de la República, como para las Municipalidades, complementándose, para estas últimas, con el Registro Municipal, a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Fecha en que comenzarán a regir estos Registros. Art. 68. Los plazos de duración de los Registros Electoral y Municipal, a que se refieren los artículos 2.º de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y 6.º de esta ley, comenzarán a regir, para los efectos de sus renovaciones posteriores, desde la fecha en que los nuevos Registros adquieran su plena validez legal, con arreglo a lo prescripto en el artículo 84 de la ley 4,554 de 9 de febrero de 1929.

Dicha fecha será determinada por decreto del Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

Ley de Organización y atribuciones de las Municipalidades. Art. 69. Se autoriza al Presidente de la República para que refunda en un solo texto, tanto las disposiciones de esta ley, como las del decreto ley número 740, de 7 de diciembre de 1925, que no hayan sido antes derogadas ni sean contrarias a la presente.

Dicho texto constituirá la "Ley de Organización y Atribuciones de las Municipali-

ciades, a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Estado.

Art. 70. Las personas que se inscriban en los Registros Municipales, no estarán obligadas a pagar derecho alguno.

Art. 71. Mientras se constituyan las Asambleas Provinciales, las atribuciones que les confiere la Constitución sobre las Municipalidades, serán ejercidas por los Intendentes respectivos, a excepción de la facultad a que se refiere el artículo 106 de la Constitución Política.

Art. 72. Deróganse los decretos con fuerza de ley números 240 y 320, respectivamente, de fechas 15 y 20 de mayo de 1931, y el decreto ley número 432, de 13 de agosto de 1932.

Artículos transitorios

Art. 1.º Las inscripciones para la formación del Registro Municipal y para la renovación del Registro General en vigor, comenzarán en la fecha que determine el Presidente de la República, la que será fijada dentro de los ciento veinte días siguientes a la de la promulgación de la presente ley.

Estas inscripciones durarán por espacio de sesenta días consecutivos, sin exceptuar días feriados ni festivos, y se realizarán en conformidad a lo establecido en el Título VI de la Ley General sobre Inscripciones Electorales.

La inscripción está libre de todo gravamen.

ASAMBLEAS PROVINCIA- LES

Atribuciones que serán ejercidas por los Intendentes transitoriamente.

Art. 2.o Decláranse sin valor legal las inscripciones realizadas el año 1932, en conformidad al decreto con fuerza de ley número 320, de 20 de mayo de 1931, para formación del Registrdo Municipal de Electores.

Art. 3.o A contar desde la vigencia de la presente ley y durante el plazo que señala el artículo 17, inciso a), en relación a los períodos de suspensión de la inscripción municipal, se suspende la inscripción permanente en el Registro Electoral, debiendo las respectivas Juntas Inscriptoras proceder a cerrar los Registros que tengan incompletos, con arreglo a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, número 4.554, de 9 de febrero de 1929, modificada por decreto con fuerza de ley número 82, de 7 de abril de 1931.

Art. 4.o Autorízase al Presidente de la República para que convoque a elecciones de municipales dentro del plazo de ciento veinte días, contados desde la fecha en que los nuevos Registros entren en plena validez legal, con arreglo a lo determinado en el artículo 84 de la Ley General sobre Inscripciones Electorales.

Art. 5.o Las Municipalidades que se elijan en las próximas elecciones de municipales, se constituirán el domingo siguiente a la fecha en que se cumplan sesenta días.

contados desde aquél en que se haya efectuado la elección.

Para los efectos contemplados en el artículo 3.º de esta ley, el periodo de tres años a que este artículo se refiere, comenzará a contarse desde la fecha que corresponde a la instalación de las Municipalidades, con arreglo a lo prescrito en el artículo 53 de la presente ley.

Art. 6.º Se restablece para la Dirección del Registro Electoral, a contar desde el 1.º de enero de 1934, la planta fija del personal determinada en la ley 4,554, de 9 de febrero de 1929.

Los empleos de Oficial de Partes Archivero, con 18,000 pesos y de Guardaalmacén, con 12,000 pesos que dicha ley establece, se substituirán por los de Oficial Archivero y de Contador, ambos con igual sueldo correspondiente al grado 10.º del Estatuto Administrativo.

Art. 7.º Serán aplicables las disposiciones del artículo 65, a contar desde el 1.º de enero de 1934, a todos aquellos Alcaldes cuyos sueldos fueron suprimidos por el decreto del Ministerio del Interior número 69, de 9 de enero recién pasado.

Las Municipalidades respectivas podrán modificar sus presupuestos para los efectos de que pueda aplicarse lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 8.º La presente ley regirá desde la

fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Santiago, 15 de enero de 1934.—ARTURO
ALESSANDRI.—Alfredo Piwonka J.

Dios guarde a U.—César León.



BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL

